

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción IV del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado es claro al precisar las disposiciones que deben observar los Diputados durante las sesiones plenarias, de las cuales, encontramos, entre otras: “*estar presentes*” en todas las sesiones del Congreso, y “guardar la compostura” durante el desarrollo de las mismas.

De la misma manera, del artículo 37 de dicho Reglamento, se desprende que “*toda persona*” que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá “*guardar respeto, silencio y compostura*”. (el término “toda persona” considero que incluye tanto a los Diputados, como al público asistente)

Partiendo de tal marco normativo, podemos deducir que dichas disposiciones constituyen “el protocolo” a seguir en el desarrollo de las sesiones plenarias, esto es, “la regulación oficial”, en cuanto al proceso de tales actos, de la que se desprende como requisito medular: el respeto.

Tomando en consideración que la exigencia legal consistente en que los Diputados tienen que “*estar presentes*”, no puede limitarse a la presencia “física”, sino a su presencia intelectual, y que dicha presencia, además, debe revestirse de una actitud de respeto y compostura (se entiende por compostura “moderación, comedimiento y *respeto* al hablar o *al actuar*”), es que propongo regular el uso de la telefonía celular y demás dispositivos móviles de comunicación durante el desarrollo de las sesiones del Pleno.

Considero que constituye una regla mínima de educación que los Diputados prescindamos del uso de los teléfonos celulares durante el desarrollo de las sesiones, como muestra plena de respeto, no tan solo hacia nuestros compañeros legisladores, quienes hacen uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones, sino también hacia la ciudadanía, en razón de que somos sus representantes en dicho recinto y, por tanto, debemos probar que realizamos adecuadamente y sin distracciones nuestra labor.

El único precedente que tenemos al respecto, lo constituye el acuerdo del Cabildo de Juárez, Chihuahua, tomado en marzo el 2016, en razón del cual aprobaron por unanimidad prohibir a los regidores el uso de teléfonos celulares en las sesiones a las que se presenten, fundándose precisamente en la idea de un respeto a la ciudadanía.

Luego entonces, mediante la presente iniciativa planteo adicionar la fracción IV del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para que además de la obligación a cargo de los Diputados consistente en “guardar la compostura” se prevea la obligación de “prescindir del uso de teléfonos celulares y cualquier dispositivo móvil de comunicación”, a fin de materializar una verdadera actitud de respeto, y sobre todo de presencia real en tal recinto en aras del eficaz y eficiente desarrollo de nuestra labor.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso; II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva; III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo; 	<p>ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso; II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva; III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno,

<p>IV. Guardar compostura durante las sesiones;</p> <p>V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p>VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p>VII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>	<p>para poder salir del recinto legislativo;</p> <p>IV. Guardar compostura durante las sesiones; y prescindir del uso de teléfonos celulares y cualquier dispositivo móvil de comunicación.</p> <p>V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;</p> <p>VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y</p> <p>VII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables</p>
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción IV del artículo 165 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 165. Los legisladores que integran el Congreso del Estado deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Estar presentes en todas las sesiones que celebre el Congreso;
- II. Sólo por las causas enunciadas en la Ley Orgánica y en este Reglamento, los diputados podrán dejar de asistir a las sesiones que celebre el Congreso, y en tales casos, habrán de hacerlas del conocimiento del Presidente de la Directiva;
- III. Durante las sesiones plenarias, solicitar permiso al Presidente del Congreso o, en su caso, al Pleno, para poder salir del recinto legislativo;
- IV. Guardar compostura durante las sesiones; y prescindir del uso de teléfonos celulares y cualquier dispositivo móvil de comunicación.**

- V. Cuando se informe al Congreso que un diputado se encuentra enfermo, el Presidente del Congreso designará una comisión de dos diputados, para que lo visiten e informen de su estado de salud;
- VI. Asistir una vez al año, a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, durante todo el tiempo que dure en el cargo para el cual fue electo, una vez que haya tomado protesta, y
- VII. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El corte que el Secretario de Finanzas del Estado, **José Luis Ugalde Montes**, dio a conocer públicamente, el pasado domingo 2 de abril del 2017, respecto a la recaudación por concepto de “Derechos de Control Vehicular” en el Estado, arroja diversos cuestionamientos y análisis respecto a tal rubro, los cuales han venido a dar origen a la presente propuesta, como a continuación se expondrá.

Según datos proporcionados por dicho funcionario, las cifras por concepto de “Derechos de Control Vehicular” en el Estado ascienden a 524 millones 687 mil pesos, esto es, 130 millones 384 mil pesos menos que durante el mismo periodo de 2016.

Comparado con 2014, los ingresos por control vehicular casi se duplicaron y ese ascenso de lo recaudado, coincide con la eliminación del impuesto estatal de la tenencia, votada por este Congreso del Estado en septiembre del 2014.

En 2014, el último año que se cobró la tenencia estatal, el ingreso fue de 392 millones 625 mil pesos, mientras que el cobro por “Derechos por Control Vehicular” en el mismo año, fue de 273 millones 150 mil pesos, de lo que se deduce una diferencia de solo 119 millones 475 mil pesos, que en la actualidad han sido rebasados por las cifras de derechos por control vehicular.

Comparados los números del 2017, dados a conocer por el Secretario de Finanzas del Estado, con los del 2014, **el incremento de los ingresos por control vehicular, fue de casi el 100 por ciento.**

El Ex Gobernador **Fernando Toranzo**, al concluir con su encargo, para ser precisos el 27 de noviembre del 2014, propuso el incremento del cobro por control vehicular (dos meses después de aprobada la eliminación de la tenencia estatal), presentando una iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, donde planteando el aumento del cobro del Derecho de Control Vehicular, que pasó desde los 5.25 y 5.26 salarios mínimos para el servicio público, y 3.32 para particulares, hasta los 9.0 salarios mínimos en ambos casos.

Cabe puntualizar, que en la actualidad, en la Ley de Hacienda del Estado aprobada por esta Legislatura en diciembre del año pasado, dicho cobro por Derechos de Control vehicular aumento hasta 16.70 Unidades de Medidas de Actualización, tanto para servicio público como para particulares.

El legislador Óscar Vera Fabregat, propuso eliminar el cobro de tales derechos por control vehicular de la Ley de Hacienda del Estado, y por tanto, derogar el artículo 64 de dicho Ordenamiento, en su iniciativa presentada el 24 de septiembre del 2015, argumentando que se trata de un cobro inconstitucional y haciendo hincapié en el Ex Gobernador nunca justificó el aumento aprobado.

Ahora bien, las comparaciones respecto a los conceptos de tenencia y el de control vehicular no obedece a que se consideren iguales o que el segundo vino a sustituir el primero. Al respecto es menester puntualizar que el derecho de control vehicular existe desde 1992, cuando se planteó una estrategia *para tener información vigente y actualizada del padrón de vehículos que estaba en crecimiento en los estados del país*, al generar así la posibilidad de emitir una tarjeta de circulación vigente año con año que agrupa sus datos gráficamente y en poder del titular que es de uso y referencia para todos los propietarios de vehículos, en algunos estados lo llaman control vehicular y en otros se le nombra refrendo, es vigente y forma parte de su recaudación anual que hasta el año pasado se cubría junto con el impuesto de tenencia. Actualmente, este derecho se paga en todos los Estados del país.

A lo anterior cabe agregar que, en ese año, el 15 de septiembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de cuyo "Anexo 8" se desprende que la Secretaría y el Estado acuerdan coordinarse para que éste último realice el control y registro de vehículos e informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el Registro Estatal Vehicular, sin hacer señalamiento alguno en cuanto al cobro por tales

acciones, no obstante que respecto al impuesto a la tenencia vehicular si es claro en señalar y precisar la competencia respecto al cobro y administración de dicho impuesto. Respecto al Registro Público Vehicular de mérito, cabe puntualizar que la Ley de Tránsito del Estado, en su artículo 6°, fracción XXXIV, lo define como: *“un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos”*.

De tal concepto podemos deducir que el servicio público por el que, en todo caso, el Estado puede causar este Derecho, es la administración de dicho Registro (lo que implica tenerlo al día), el distintivo, certificado o documento que acredite la inscripción a dicho Registro (el costo de las placas metálicas y engomados) y las consultas, que en su caso, haga la ciudadanía, respecto a datos de dicho Registro, que constituya información pública.

Entrando a un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de este cobro, inicio por señalar la definición que nuestro Código Fiscal del Estado hace en su artículo 7° de “Derechos: *son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o Municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público*”.

En otras palabras, los derechos nacen cuando hay un *beneficio directo* de un servicio público, por ejemplo: pago de un permiso para vender.

En este sentido, y en concordancia con la definición de “registro público vehicular” a que se refiere la Ley de Tránsito del Estado, se deduce que en el caso de los derechos por control vehicular previstos en el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado, su cobro nace del servicio público que presta el Estado respecto del control, identificación y vigilancia de dicha base de datos que otorga seguridad pública y jurídica a los particulares que realizan actos con vehículos, así como del servicio público consistente en brindar información pública al respecto.

Dicho lo anterior, y en apego a las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias previstas en el artículo 3, fracción IV Constitucional con las que debe cumplir cualquier contribución, el cálculo o cuantificación de la misma, en teoría, *no debería incluir elementos ajenos al costo del servicio*, en la inteligencia de que del servicio prestado no se advierte un despliegue distinto en función al tipo de vehículos, esto es, el costo operativo del Estado por proporcionar dicho servicio resulta ser el mismo con independencia de que se trate de distintos vehículos automotores (automóviles, camiones, motocicletas, etc.).

De ahí que el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado, al establecer tarifas con un costo substancialmente mayor entre dichos vehículos de transporte no satisface el requisito de equidad tributaria respecto a los propietarios de los diferentes vehículos.

Las figuras tributarias tienen una naturaleza propia que se desentraña a partir de sus elementos estructurales, siendo independiente de la denominación otorgada por el legislador, incluso, si la configuración estructural del tributo contraviene la expresa intención del legislador sobre su naturaleza, debe privilegiarse la primera por encima de la segunda.

En el caso concreto los elementos de la contribución que se analiza dan cuenta de que su verdadera naturaleza es la de un impuesto y no la de un derecho.

Si bien es cierto que el dispositivo en comento señala como “Derecho” al cobro de los servicios ahí enumerados, no menos cierto lo es, que de ser una contribución de tal naturaleza, las cuotas ahí referidas deberían de ser fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido al respecto:

Novena Época

Registro: 196934

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 2/98

Página: 41

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal

y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

Ahora bien, la sola intención del legislador de atribuir a una contribución una naturaleza determinada es insuficiente para considerar acertada la categoría que expresamente le imputa, pues si esto fuera cierto no existe un verdadero límite constitucional al legislador cuando produce la norma tributaria, pues podría, por ejemplo, establecer un derecho a cargo de las personas que solicitaran la expedición de su pasaporte y cuantificarlo atendiendo a la situación patrimonial del solicitante, lo que sería totalmente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Sin embargo, en dicho ejemplo, si se aceptara que la intención expresa del legislador para imputar una naturaleza determinada a un tributo, es suficiente para reconocerle la categoría deseada por él, ello implicaría que dicha violación constitucional puede evitarse simplemente denominándole a dicho tributo "impuesto".

El anterior ejemplo puede encontrarse en los límites de las clasificaciones tributarias, pero el impacto que tendría el reconocer dicha potestad al legislador, de imputar expresamente naturalezas y no ficciones, le permitiría incluso sustraer de todo imperativo constitucional del artículo 31 fracción IV de la Carta Magna a la totalidad de tributos, con la única condición de que les denominara "aprovechamientos", lo cual considero una evidente transgresión de la eficacia protectora de los derechos fundamentales de los contribuyentes, por producir protecciones constitucionales estériles y por generar un derecho inseguro al variar la naturaleza de instituciones jurídicas a capricho del legislador. Con base en lo hasta aquí expuesto, se tiene que **los únicos aspectos determinantes de la naturaleza jurídica de las distintas especies tributarias, se hacen consistir en los elementos estructurales de cada contribución.**

Luego entonces, se puede apreciar que, en principio, el elemento determinante sobre la naturaleza de cada especie de tributo está referido al evento que, elegido por el legislador como hecho imponible, da origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Dentro de los elementos esenciales de la contribución, el hecho imponible y la base gravable dan cuenta del aspecto cualitativo del evento elegido por el legislador como detonante del nacimiento de la obligación tributaria, así como el aspecto cuantitativo de

dicha obligación. Dicho de otra forma, el hecho imponible y la base gravable dan cuenta de qué se grava, en qué medida y en qué momento.

Lo anteriormente desarrollado me lleva a la conclusión de que es necesario atender a los elementos esenciales de la contribución para poder definir la naturaleza de una contribución, siendo que dentro de dichos elementos destacan por su importancia para tal fin, el hecho imponible y la base gravable.

En ese tenor, si bien es cierto que, reiteradamente se ha denominado como “Derecho” por servicios prestados por la Secretaría de Finanzas, el denominado “control vehicular”, no menos cierto lo es, que resulta de fundamental importancia atender a los elementos de la contribución para advertir su verdadera naturaleza, y a partir de ahí efectuar el análisis sobre su constitucionalidad.

Al respecto del referido numeral advertimos que “los propietarios o poseedores de automóviles, camiones, motocicletas, etc. pagarán el referido tributo.

Conforme a lo anterior, el hecho imponible se hace consistir en la propiedad o posesión de vehículos con las características referidas, pues de otra manera habría una cuota fija para todos los vehículos.

Como se advierte, el tributo no se causa con motivo de la prestación o no, del servicio público de control vehicular, lo cual, para efecto de la estructura normativa de la contribución resulta completamente irrelevante siendo suficiente ser propietario o poseedor de los vehículos referidos, según su clasificación (que atiende precisamente a la clasificación de vehículos previstos en la Ley de Tránsito del Estado).

De esta forma, aun cuando en la norma se le denomina “derechos por servicios de control vehicular” al tributo de mérito, en el hecho imponible no existe referencia alguna, directa o indirecta, a la prestación del servicio de control vehicular como condición del nacimiento de la obligación tributaria por lo que, a mi modo de ver, debe descartarse que su naturaleza sea la de un derecho por servicios.

Más aún, la base gravable del tributo, toma como medida de su cuantificación, aspectos relacionados con las características del vehículo, lo que permite que exista una congruencia entre la propiedad o posesión del mismo como hecho imponible, y las características de dichos vehículos, como base gravable.

Lo anterior evidencia que la norma en cuestión grava a quienes sean propietarios o poseedores de vehículos con ciertas características, respecto del objeto de dicha propiedad o posesión, y en mayor o menor medida dependiendo del mayor o menor tamaño de las características del vehículo.

Al estar ausente de la estructura normativa de dicha contribución, cualquier elemento que condicione el nacimiento y cálculo de la obligación tributaria, a la prestación del servicio de control vehicular, no coincide en que se trate de un “derecho por servicio” del Estado.

En mi opinión, el hecho imponible no solamente está referido a un evento revelador de riqueza, sino que constituye un objeto estereotípicamente utilizado para el conocido impuesto predial, que gravita sobre la propiedad o posesión de inmuebles y que se calcula en función de dicha propiedad o posesión como signo revelador de riqueza.

Corolario de lo anterior es que el tributo regulado en la norma impugnada constituye un impuesto, y no un derecho por servicios por control vehicular.

Partiendo de la mencionada naturaleza, coincido con el Diputado Óscar Vera Fabregat en la inconstitucionalidad de la norma, pero por razones diversas a las que sostiene en su iniciativa presentada el 24 de septiembre del 2015.

A mi modo de ver, la inconstitucionalidad deriva de la inclusión en la base, de elementos extraños a la materia gravada por la contribución; sin embargo, considero que el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado, en lugar de ser derogado, tal y como lo propone mi compañero Legislador Óscar Vera Fabregat en su iniciativa del 24 de septiembre del 2015, debe ser reformado, a fin de ajustarlo a derecho y que prevea realmente una contribución de la naturaleza con la que se ha venido manejando.

Ello, en un afán de no perder de vista la importancia en la recaudación de tal concepto, como fuente de financiación del Estado, toda vez que suprimirla impactaría desfavorablemente en la composición de los ingresos estatales, ya del total de ingresos propios estatales, es decir, sin tomar en cuenta los ingresos federales, el 55% provienen de la recaudación por “Derechos”:

CONCEPTO	PROYECTO LEY DE INGRESOS 2017
1 Impuestos	1,297,622,404
2 Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
3 Contribuciones de Mejoras	-
4 Derechos	2,020,642,170
5 Productos	304,524,073
6 Aprovechamientos	23,835,761
7 Ingresos por venta de bienes y servicios	-
Total de ingresos Estatales	3,646,624,407
8 Participaciones y Aportaciones	32,454,327,549
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	5,479,940,848
Total de Ingresos Federales	37,934,268,397
10 Ingresos derivados de Financiamientos	-
Total de Ingresos derivados de Financiamiento	-
Total Ley de Ingresos	41,580,892,804

Si bien es cierto que el 60% de los ingresos que por “Derechos” obtiene el Estado provienen de derechos por el “uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público”, no menos cierto lo es que, otro 30% de dichos ingresos en general, provienen de derechos “por prestación de servicios”, y de ese 30%, el 70% provienen de la recaudación por servicios de control vehicular.

Examinando la composición de los ingresos y egresos del Estado podemos advertir la situación que guardan las finanzas del Estado, y específicamente, en lo que se refiere a la Secretaría de Finanzas del Estado, según cifras de los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, en este ejercicio 2017, se prevén ingresos por \$430'176,695.00 (Cuatrocientos treinta millones ciento setenta y seis mil seiscientos noventa y cinco pesos), que en relación a sus egresos de \$2'077,380,439.00 (Dos mil setenta y siete millones, trescientos ochenta mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) representan un evidente déficit, y consecuentemente, un escenario económico poco optimista.

Tan solo los ingresos que se prevén para la Secretaría de Finanzas equivalen al importe anual de la Deuda Pública del Estado que asciende a \$430'930,950.00 (Cuatrocientos treinta millones novecientos treinta mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Dicho déficit solo lo pueden enfrentar los gobiernos mediante las contribuciones, creando nuevas tasas o nuevas contribuciones, aumentando las tareas de fiscalización de los impuestos, o endeudándose, por tanto, considero que lo conducente es ajustar a derecho la contribución relativa al control vehicular, y a manera de salvaguardar los principios de equidad y proporcionalidad de la misma, proceder a fijar cuotas fijas, que se desprendan de un promedio de lo que actualmente se prevé en la Ley de Hacienda, y máxime aun cuando de la actual redacción de tal Ordenamiento podemos observar que de manera ociosa se prevé la misma cuota tanto para “servicio particular” como para “servicio público”, lo que hace innecesario la distinción por tipo de servicio.

No obstante que el ajuste a que me refiero en materia de registro y control vehicular, debería consistir en considerar que el costo de servicio debe versar exclusivamente en lo que implique la elaboración de placas metálicas, engomados, el material para las licencias de conducir, la atención que el personal administrativo brinda por tales servicios y en general gastos de verificación e inspección de dichas obligaciones; siendo dicho costo el mismo para cualquier interesado, independientemente de su tipo de vehículo o el uso que le dé al mismo, en aras de no mermar la recaudación en nuestro Estado, mi propuesta es en el sentido de uniformar las cifras por servicio en base a un promedio derivado de la clasificación de vehículos.

Lo anterior de manera alguna implicará una violación de derechos de quienes son poseedores de vehículos pequeños, como es el caso, de las motocicletas, y a quienes en todo caso les representaría un aumento de cuota, pues debemos tomar en cuenta que se

deben uniformar cifras en “pro” de un beneficio económico colectivo, que en otras ocasiones, ha beneficiado a otros, en razón de que anteriormente para la dotación de placas del servicio público era más caro que para el caso de servicio particular (5.26 vs 3.32 salarios mínimos) y terminó homologándose a 9 salarios mínimos para ambos.

Cabe tomar como referencia que, en el Estado de Chihuahua, se reformaron los artículos segundo y quinto del Decreto número 128/95 I publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1995 y en virtud de tal reforma por cada trámite de dotación de placas o expedición de engomado anual de control vehicular se causan \$24.00 y por cada expedición de licencia de conducir \$24.00 (ni siquiera una UMA), y dichas cantidades no se prevén dentro del Capítulo de “Derechos” sino como “Contribuciones Extraordinarias”, lo cual es una muestra fehaciente de que en otros Estados estas siendo conscientes de que por dichos servicios debemos trasladarnos exclusivamente al costo de elaboración de placas, engomados, gastos de administración y demás contexto económico que implique el servicio que presta el Estado.

Ello incide, obviamente de manera directa, en la recaudación por tales conceptos, pues en dicho Estado asciende a la cantidad de \$21'000,000.00 (Veintiún millones de pesos 00/100 M.N.) por tal rubro, mientras que en San Luis Potosí, a la cantidad de \$359'703,325.00 (Trescientos cincuenta y nueve millones, setecientos tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:</p> <p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.</p> <p>TIPO _____ Servicio _____ Servicio _____ Público _____ Particular</p> <p>a) Automóviles, camiones</p>	<p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación:</p> <p>I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, se cobrará 10 veces el valor de la UMA por cualquier tipo de vehículo.</p>

y ómnibus	16.70	16.70
b) Remolques	9.10	9.10
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.85	4.85
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro	6.21	6.21
e) Bicicletas de motor	0.00	0.00
f) Placas de demostración (sin calcamanía) cuota anual	19.85	19.85
g) Placas para discapacitados	0.00	0.00
h) Placas para autos antiguos	No aplica	23.84

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
------	------------------	---------------------

a) Automóviles, camiones y ómnibus	0.74	0.74
b) Remolque	0.55	0.55
c) Motocicletas y motonetas	0.38	0.38
d) Bicicletas de motor	0.17	0.17

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
------	------------------	---------------------

a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.89	2.89
b) Remolques	2.13	2.13
c) Motocicletas y motonetas	2.13	2.13
d) Bicicletas de motor	0.30	0.30

IV. Por trámite de baja:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
------	------------------	---------------------

a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13	2.13
b) Remolques	1.52	1.52

En el caso de placas para autos antiguos (sin calcamanía) de servicio particular, se cobrará 23.84 veces el valor de la UMA.

Quedan exceptuados del pago por este concepto las bicicletas de motor y los vehículos que pertenezcan a discapacitados.

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Por expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día **se cobrará 0.55 veces el valor de la UMA vigente.**

III. Por reposición de tarjeta de circulación , con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, **se cobrará 2.13 veces el valor de la UMA vigente.**

IV. Por trámite de baja **se cobrará 1.52 veces el valor de la UMA vigente.**

e) ~~Motocicletas y motonetas~~ ~~1.52~~ ~~1.52~~
d) ~~Bicicletas de motor~~ ~~0.20~~ ~~0.20~~

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

TIPO	Servicio	Servicio
	Público	Particular
		9.9

9.9

VI. Otros servicios no especificados en este artículo:

TIPO	Servicio	Servicio
	Público	Particular

a) Automóviles, camiones y ómnibus	2.13	2.13
b) Remolques	1.82	1.82
c) Motocicletas y motonetas	2.13	2.13
Bicicletas de Motor	0.20	0.20

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la válida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.

V. Por dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año, **se cobrará 9.9 veces el valor de la UMA vigente.**

VI. Por otros servicios no especificados en este artículo, **se cobrará 1.82 veces el valor de la UMA vigente.**

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la válida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o

	destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación:

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, **se cobrará 10 veces el valor de la UMA por cualquier tipo de vehículo.**

En el caso de placas para autos antiguos (sin calcomanía) de servicio particular, se cobrará 23.84 veces el valor de la UMA.

Quedan exceptuados del pago por este concepto las bicicletas de motor y los vehículos que pertenezcan a discapacitados.

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Por expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día **se cobrará 0.55 veces el valor de la UMA vigente.**

III. Por reposición de tarjeta de circulación, con igual vigencia a la de las placas, la que deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, **se cobrará 2.13 veces el valor de la UMA vigente.**

IV. Por trámite de baja **se cobrará 1.52 veces el valor de la UMA vigente.**

V. Por dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año, **se cobrará 9.9 veces el valor de la UMA vigente.**

VI. Por otros servicios no especificados en este artículo, **se cobrará 1.82 veces el valor de la UMA vigente.**

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **MODIFICA** el segundo párrafo de la fracción III e inciso b) de la fracción IV y que además **AGREGA** la fracción V, todos del artículo 219 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

La Discapacidad visual está relacionada con una deficiencia del sistema de la visión que afecta la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, afectando la capacidad de una persona para ver.

Al hablar de Discapacidad Visual podemos referirnos a la persona que presenta ceguera o baja visión. En el mundo hay aproximadamente 285 millones de personas con discapacidad visual, de las cuales 39 millones son ciegas y 246 millones presentan baja visión.

Con arreglo a la Clasificación Internacional de Enfermedades, la función visual se subdivide en cuatro niveles:

- visión normal;
- discapacidad visual moderada;
- discapacidad visual grave;
- ceguera.

La discapacidad visual moderada y la discapacidad visual grave se reagrupan comúnmente bajo el término: baja visión; la baja visión y la ceguera representan conjuntamente el total de casos de discapacidad visual.

La Ceguera. Es una condición de vida que afecta la percepción de imágenes en forma total reduciéndose en ocasiones a una mínima percepción de luz, impidiendo que la persona ciega reciba información visual del mundo que le rodea.

Baja visión. Es una condición de vida que disminuye la agudeza o el campo visual de la persona; es decir, que quienes presentan una baja visión ven significativamente menos que aquéllas que tienen una visión normal.

Las personas con discapacidad visual, requieren para su desenvolvimiento de herramientas como el bastón, el perro o persona guía y el Sistema Braille.

El Sistema de Escritura Braille. Es un sistema de escritura adoptado mundialmente para que las personas con Discapacidad Visual puedan contar con un sistema de lecto-escritura táctil que les permite acceder y compartir información necesaria para su incorporación a actividades cotidianas y su inclusión plena en los contextos educativo, social y laboral.

Es por ello, que considero necesario modificar la Ley de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que en el capítulo denominado “DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD”, se contemple que los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Ayuntamientos en los edificios públicos, plazas, jardines instalen señalización y nomenclatura de las calles principales en sistema Braille, para mejor desplazamiento de las personas con Discapacidad Visual, tal y como lo describo en el siguiente cuadro de texto:

LEY DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD</p> <p>ARTICULO 219 BIS. En la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se observarán las siguientes reglas que garanticen la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos, y</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado. Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de</p>	<p>DE LAS FACILIDADES DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE DISCAPACIDAD</p> <p>ARTICULO 219 BIS. En la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos, se observarán las siguientes reglas que garanticen la seguridad, el libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos;</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado. Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y</p>

<p>acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>V. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán dotar de señalización en Sistema Braille a los edificios públicos, plazas, jardines, así como instalaciones abiertas al público.</p> <p>Además, los ayuntamientos deberán instalar en Sistema Braille la nomenclatura de las calles principales.</p>
---	---

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Que **MODIFICA** el segundo párrafo de la fracción III e inciso b) de la fracción IV y que además **AGREGA** la fracción V, todos del artículo 219 BIS de la Ley de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas para quedar como sigue:

ARTICULO 219 BIS. ...

I. a II. ...

III. ...

En edificios de estacionamiento los cajones destinados a vehículos de personas con problemas de discapacidad, deberán ubicarse en el nivel que dé acceso a la salida del edificio, evitando el uso de escaleras; en caso de existir elevadores, los cajones se ubicarán frente a ellos;

IV. ...

a) ...

b) Teléfonos colocados a una altura de un metro veinte centímetros, y no dentro de un gabinete cerrado.

Las especificaciones de rampas, cajones de estacionamiento y sanitarios, serán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y

V. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los municipios, deberán dotar de señalización en Sistema Braille a los edificios públicos, plazas, jardines, así como instalaciones abiertas al público.

Además, los ayuntamientos deberán instalar en Sistema Braille la nomenclatura de las calles principales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 21 días del mes de septiembre de 2017

A T E N T A M E N T E

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR la fracción XXV, del inciso c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante efectuar las adecuaciones normativas a las Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación a las actualizaciones que se han hecho a otros cuerpos normativos de manera que esta no pierda su eficacia, y no se convierta solo en derecho vigente pero ineficiente.

La expedición de recibos oficiales es la manera en que los entes municipales justifican sus ingresos por diversos conceptos, esta actividad tiene su regulación en la fracción XXV del apartado C) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y el ciudadano tiene derecho a que esos recibos cumplan con los requisitos fiscales, mismos que no están excluidos estos entes de cumplir con tales fines.

El ciudadano que paga sus contribuciones tiene derecho a un recibo con todos los requisitos de la ley fiscal, para poder, si así procediera, deducir fiscalmente dichos pagos y además se tendrá un debido control de los ingresos de las autoridades municipales.

Por lo anterior es que someto a esta soberanía la presente iniciativa, me permito primero acompañar un cuadro comparativo de la normativa actual.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) .. b)... c) En materia Operativa: I a XXIV... XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, domicilio y logotipos oficiales, el número de folio impreso consecutivo, el importe total de la operación consignado con número y letra, el concepto que</p>	<p>CAPITULO IV De las Facultades de los Ayuntamientos ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) b)... c) En materia Operativa: I a XXIV... XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá</p>

<p>ampara, la vigencia del comprobante, y el área o departamento que lo emite; debiendo ser autorizados por la tesorería municipal, y XXVI...</p>	<p>señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las Facturas electrónicas, contener el número de folio y sellos digital asignado por el Sistema de Administración Tributaria, Sello digital del contribuyente que lo expide, Lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativos o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y; XXVI...</p>
---	---

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II, del inciso c) del artículo 31 de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a)...

b)...

c)...

I a XXIV...

XXV. Emitir recibos por todos y cada uno de los cobros que realice el ayuntamiento, los cuales deberán contener de forma enunciativa más no limitativa, el nombre del ayuntamiento, Clave del Registro Federal de Contribuyentes, Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberá señalar el domicilio del área o departamento en el que se emitan las Facturas electrónicas, contener el número de folio y sellos digital asignado por el Sistema de Administración

Tributaria, Sello digital del contribuyente que lo expide, Lugar y fecha de expedición, Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, valor unitario consignado en número, importe total señalado en número y en letra, señalamiento expreso cuando la prestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades, cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos, forma en que se realizó el pago, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativos o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico que autorice el Servicio de Administración Tributaria, además debe contener la fecha y hora de certificación, y;

XXVI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracción IV, 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por lo que pido a ésta H. Legislatura acuerde presentarla ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación ciudadana en la vida democrática, sin embargo, este objetivo no se ha cumplido a lo largo de la historia, pues el porcentaje de población que no ejerce su derecho al voto sigue en aumento, siendo una de las principales causas, la falta de confianza en los actores de la vida política.

Una forma de generar confianza en la ciudadanía, hacia los partidos políticos, es no entregando prerrogativas económicas, en razón a que no se ha cumplido con el objetivo fundamental para el cual se constituyeron, el erario público no puede simplemente seguir sufragando sus gastos, cuando el fin no se ha logrado en ellos.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es la situación económica que atraviesa el País, donde el problema no es solo monetario, sino social, llevado por la incertidumbre y la falta de confianza en las instituciones, por ello urge un modelo de gobierno eficiente, honesto, sensible, razonado, consiente, inteligente, trabajador, optimista y por supuesto creyente en que nuestra Nación puede generar en su sociedad, la calidad de vida que merecen.

Una de tantas tareas por implementar, es precisamente ésta que se propone, eliminar las prerrogativas a los partidos políticos, para que éstos vivan sólo de las aportaciones que les realicen sus miembros, simpatizantes y militantes, por supuesto con la debida y más estricta fiscalización para que no se presten las instituciones políticas a realizar actos ilícitos con motivo de esas aportaciones.

Por ello se propone a esta H. Legislatura, se apruebe acordar enviar esta Iniciativa al H. Congreso de la Unión, para que se impulse esta reforma en la Constitución nuestra Ley Suprema, para así lograr una de las tantas metas que debemos cumplir para elevar esta gran Nación.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la iniciativa que pretende reformar **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes

TEXTO REFORMADO

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) **Se deroga**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa, para que se acuerde presentar ante el Congreso de la Unión, respecto a la reforma a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en su artículo 116 fracción IV inciso g, para que quede como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se ACUERDA presentar ante el **H. CONGRESO DE LA UNIÓN** la **REFORMA**, a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en su **artículo 116 fracción IV inciso g**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 116. ...

...

Fracción IV. ...

...

g) **Se deroga;**

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante muchos años se ha hablado que nuestro País se encuentra en crisis, a pesar de ello, las autoridades encargadas de ejercer el gasto, administrar los recursos de Nuestra Nación, e implementar medidas para además de frenar ese fenómeno, generaran impactos significativos en la economía del País.

Hoy de acuerdo con cifras del INEGI, el PIB creció menos que el año pasado, colocándose en el 2.3%, el aumento de los combustibles en el País, la reducción en el Presupuesto de Egresos para los rubros mas exigentes y urgentes, como la salud, la educación, la vivienda, la cultura y la promoción del turismo, se han hecho evidentes, generan además de la inestabilidad económica, desequilibrio social.

La falta de empleo, la desigualdad social, la falta de los servicios más básicos en muchos lugares, genera inseguridad, incertidumbre, los políticos no podemos ser ajenos a ese grito ciudadano de emergencia, que muestra el hartazgo a las instituciones políticas.

Debemos y tenemos que actuar con responsabilidad y compromiso social, el País ya no puede seguir sufragando los gastos innecesarios, insultantes y superfluos de los políticos, puesto que aún y cuando se llegasen a aplicar al fin legal para el que son otorgados, la ciudadanía ha perdido la confianza en su gran mayoría, en las instituciones políticas.

La unidad a la que ha llamado el Presidente de la República, no se verá reflejada si los políticos no ponemos el ejemplo.

México necesita estar unido para salir avante a los obstáculos que se le presentan en el extranjero, esa hermandad sólo podrá lograrse cuando se genere la confianza en las instituciones públicas, en todas, en cada oficina de nuestros poderes, una vez que se observe con acciones palpables el compromiso ciudadano de los políticos, se iniciará con esa capacidad de confianza en quienes tenemos la responsabilidad y las riendas de nuestro Estado y Nación, en la medida de nuestras facultades y competencia.

Los discursos deben quedar atrás, son las acciones concretas y eficientes las que lograrán esa unidad nacional.

El crecimiento de nuestro País es responsabilidad de todas y todos, por eso necesitamos generar esa hermandad, entre sociedad y gobierno, la que gradualmente debe darse al implementar reformas como esta, pues este objetivo no es el único que debemos trazarnos, pero debemos comenzar ahora.

Establece la Ley Electoral del Estado, que los partidos políticos son: *entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin **promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática**, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.*

Sin embargo, de acuerdo con las cifras de la última elección, es decir la de 2015, organizadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se registra un abstencionismo a la emisión del sufragio, por encima del 40%, es decir, más de la mitad de la población en San Luis Potosí, decidió no acudir a votar.

Si bien es un deber cívico del ciudadano, lo cierto es que no puede ser obligado a elegir a alguien cuyo perfil no le convence para depositar su confianza y decidir sea quien le represente o lo gobierne, lo cual origina entonces la apatía por ejercer su derecho de voto.

Entonces, el objetivo de los partidos políticos no se está cumpliendo, porque la promoción de la participación de los ciudadanos en la vida democrática no se está logrando, por lo tanto, los ciudadanos con justa razón y todos los elementos exigen que no se provea de recursos públicos a los partidos políticos.

Por ello a través de ésta iniciativa, se propone que sean los partidos políticos como ya se dispone en la misma Ley, los que se provean sus ingresos y a través de sus militantes conformen sus recursos para participar en la vida política, por supuesto con las mismas normas de fiscalización existentes y más rigurosas, a efecto de que los ingresos provenientes de los particulares no sean ilícitos, ni una salida para evadir tributar.

Pues de aprobarse esta reforma, así como la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también presento, se daría una evolución prominente al sistema político en México y por supuesto en nuestro Estado.

Por ello propongo, que se elimine el derecho de los partidos políticos a las prerrogativas económicas que provee el Estado y que los únicos ingresos que éstos tengan, sean los que aporten sus militantes y simpatizantes, por supuesto con la debida regulación y estricta fiscalización, la que una vez que sea aprobada esta reforma, deberá homologarse en las Leyes de la materia.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en su **artículo 37 segundo párrafo**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro ~~o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado~~, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en su **artículo 37 segundo párrafo**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción XVII al artículo 6; ADICIONAR nueva fracción IX al Artículo 12, y reordenar la numeración de la fracción subsecuente; y ADICIONAR nuevas fracciones VIII y IX al Artículo 34; y reordenar la numeración de la fracción subsecuente; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de **reformular el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, estableciendo en él las especies forestales de interés especial local así como las zonas forestales en riesgo, y crear una atribución para la SEGAM para definir esas especies.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley de Fomento al Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, definir la política forestal del estado es una atribución que el Poder Ejecutivo ejerce, a través de varios organismos, para atender las necesidades concretas de la entidad en materia forestal:

ARTICULO 9°. De las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo:

I. Establecer y diseñar la política forestal del Estado, atendiendo a las necesidades y prioridades del mismo;

Las autoridades municipales, en su propio ámbito, también comparten responsabilidades para impulsar la política forestal.

Ahora bien, para la ejecución de la política forestal, existen varios instrumentos en la ley:

ARTICULO 24. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y

IV. La Zonificación Forestal.

Por lo que esta iniciativa propone reformar y adicionar elementos que constituyen la política forestal, con el objetivo de fortalecerla para que responda mejor a las necesidades de nuestro estado, como la Ley en comento lo establece.

Primero, se trata de introducir en la Ley el concepto de **especies de interés prioritario local**, las cuales son especies forestales que resultan importantes para la entidad y que pueden acreditar la necesidad de un tratamiento especial. Eso se establecería siguiendo criterios de: peligro de extinción; vulnerabilidad, es decir que en un futuro puedan estar en peligro; escasez, que naturalmente haya pocos ejemplares; factores endémicos, es decir que solo puedan existir en un ecosistema específico; o porque tengan interés económico y/o cultural local, como por ejemplo, posibilidades de desarrollo o que tengan un significado especial de tipo cultural en alguna comunidad. El organismo que definiría dichas especies, sería la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, puesto que se propone adicionar una atribución para ello, para que por medio de la elaboración y promoción de estudios pueda definir especies como de interés prioritario local, siguiendo los criterios mencionados; también, que pueda diseñar e implementar políticas específicas para esas especies, de acuerdo a los principios de la política forestal.

La entidad federativa que contempla el reconocimiento de especies de interés prioritario en México, es Nuevo León en su Ley de Desarrollo Forestal Sustentable. A nivel mundial, este concepto se ha usado extensivamente en las políticas ambientales de la Unión Europea, por ejemplo, en España, donde se usa como un criterio para asignar programas y recursos al ámbito forestal y ambiental.¹

Respecto al Inventario Estatal Forestal y de Suelos, es un instrumento de la política forestal que debe ser elaborado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y contiene información que sirve como instrumento para la definición de la política en materia forestal del estado, como lo marca el artículo 34 de la Ley en comento:

ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información:

1. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

¹ <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-u95/es/u95aWar/consultaInstrumentosProteccionJSP/U95aSubmitInstrumentosProteccion.do?pkInstrumentosProteccion=15&u95aMigasPan=E.2.9051.110> Consultado el 14 de junio 2017

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación; así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generan los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los factores e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. La infraestructura forestal existente, y

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Por lo tanto, el Inventario Estatal Forestal y de Suelos constituye una gran fuente de información para las políticas forestales, ya que el conocimiento de las condiciones de nuestros bosques, son un requisito fundamental para alcanzar los mejores resultados en materia de desarrollo forestal sustentable. Para apoyar el cumplimiento de ese propósito, con esta reforma se contempla introducir dentro del inventario forestal dos nuevos elementos para que se recabe información respecto a ellos y puedan ser objeto de políticas y programas específicos por parte de las autoridades competentes. Se trata de adicionar la siguiente información al inventario forestal:

- **-Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local**
- **-Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por siniestros, deforestación o condiciones climáticas**

Con lo anterior, se podrá recabar información sobre las especies forestales de interés prioritario, y así contar con los datos necesarios para diseñar e implementar programas y políticas para su cuidado; el segundo punto es para que en el Inventario se definan las áreas forestales que están en riesgo y poder tener la información necesaria para tomar medidas de conservación.

Se considera necesario reforzar las acciones de conservación forestal, debido a que nuestro estado ha sido impactado en los últimos años por incendios forestales y sequías, además de que existen varias especies en riesgo de extinción; *“estudios estatales registran en San Luis Potosí 29 especies y cinco variedades en riesgo, de las cuales corresponden a cactáceas 23 especies y cuatro variedades”²*.

Debemos darnos cuenta de la importancia de la política forestal y de sus instrumentos, ya que son elementos prácticos para responder a las prioridades y retos del estado en materia forestal. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción XVII al artículo 6; se adiciona nueva fracción IX al Artículo 12, y se reordena la numeración de la fracción subsecuente; y se adicionan nuevas fracciones VIII y IX al Artículo 34, y se reordena la numeración de la fracción subsecuente; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7°. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I... ;

II... ;

...

XVII. Especies de interés prioritario local: especies forestales de tratamiento especial, definidas con base en criterios de peligro de extinción, vulnerabilidad, escasez, factores endémicos, o por tener interés económico y/o cultural local.

CAPITULO II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: ...

I... ;

II... ;

...

² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-11322014000200007 Consultado el 14 de junio 2017

IX. Elaborar y promover estudios para definir especies como de interés prioritario local, así como diseñar e implementar políticas específicas para éstas, y

X. Las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO V

Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

ARTICULO 34. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, deberá comprender la siguiente información: ...

I... ;

II... ;

...

VIII. Condiciones de especies forestales definidas como de interés prioritario local,

IX. Definición y condiciones de las áreas forestales en situación de mayor vulnerabilidad por causas como siniestros, deforestación o condiciones climáticas, y

X. Los demás datos afines a la materia forestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Plan de San Luis de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las autoridades obligadas podrán establecer un plazo conveniente para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto para reformar el primer párrafo del artículo 67 del Código Familiar y segundo párrafo del artículo 19 del Código Civil, ambos del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre propio o nombre de pila: Es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo o hija en la oficina del Registro Civil, y sirve para distinguirlo(a) jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó así, nombre de pila, ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

El nombre patronímico o apellido: Es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas y leyes: en algunos países, y en algunos Estados de la Republica Mexicana, la elección del orden de apellidos depende del acuerdo que exista entre los padres del menor o recién nacido; en otros, el primer apellido debe ser el paterno, seguido del paterno de la madre.

El nombre es un atributo de la personalidad de los seres humanos que, bajo ciertos supuestos puede ser modificado, y dicha prerrogativa pertenece a los padres durante los primeros años de vida de los menores.

En nuestra legislación estatal se tiene reglas ambiguas: no se especifica un orden, pero se menciona primero el apellido paterno y luego el materno. "El orden de mención, aunado a la costumbre, se interpreta como una regla implícita que indica que el primer apellido debe ser el paterno.

En efecto, el artículo 67 del Código Familiar, no precisa cuál de los dos apellidos debe ir primero, pues solo dice que será el que se le ponga, sin que por motivo alguno pueda omitirse.

Por su parte, el artículo 19 del Código Civil, señala que el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos; que el nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y que los apellidos será el del padre y el de la madre o, en su caso, solo los de aquel o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

Aunado a lo anterior, tenemos que por costumbre se ha puesto siempre el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

Como es de verse, tanto en el Código Familiar como el Civil, ambos del Estado, existe una laguna en cuanto a que ninguno señala de manera expresa y clara cuál es el orden de los apellidos que debe llevar una persona cuando se registra.

La historia del orden de los apellidos, primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, muestra que se trata de una costumbre que perpetúa las relaciones de poder entre hombres y mujeres dada la naturaleza patriarcal de la familia.

Por lo que no cabe duda que dicha laguna en la legislación de nuestro Estado ha sido cubierta por la costumbre, en el sentido que el nombre de las personas se conforma con el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y así se ha usado por muchos años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diferentes ocasiones, al interpretar casos similares, que lo anterior podría derivar en un tratamiento desigual pues tal disposición y costumbre transmite un sentido de propiedad del hombre sobre la familia, que esto a su vez transmite un mensaje de que el hombre posee mayor jerarquía familiar y social que la mujer, lo que de acuerdo con la cláusula de no discriminación del artículo 1º constitucional está prohibido.

Asimismo, ha dicho que se incide en el derecho al nombre con relación a la vida privada y familiar el cual es un derecho humano reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 16 Constitucional.

Lo anterior tomando en cuenta que si de las relaciones familiares deriva la obligaciones de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales, porque dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, se ubican las diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, lo que quiere decir, que ciertas decisiones solo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente, como lo es para los progenitores el determinar el nombre de sus hijos, pues además de ser un lazo para con su familia es un momento personal y emocional, razón por la cual queda comprendido en su esfera privada.

Concluyendo que así puede decirse que los padres tienen el derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, que este derecho no solo implica el elegir el nombre propio de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.

Pese a lo dicho hasta aquí, no se han hecho las adecuaciones correspondientes a los artículos del Código Familiar y Civil de nuestro Estado, por parte de este poder legislativo.

Lo anterior ha originado que en nuestro Estado sean numerosos los casos, y cada día es más común, que los padres de un menor o persona que se pretende registrar ante el Registro Civil, solicitan que al nombre se le agregue el primer apellido de la madre y después el primer apellido del padre, lo que les es negado por el Oficial del Registro Civil, bajo el argumento de que primero es el primer apellido del padre y después el primer apellido de la madre, que así se desprende de la ley y de la costumbre, de ahí que tengan que acudir al Juicio de Amparo Indirecto para que resuelva la controversia, lo que implica

perdida de tiempo, gastos de abogados, incertidumbre, y molestia, pero muchas parejas deciden no hacerlo.

Por lo que es momento de adecuar los preceptos citados a nuestra constitución y tratados internacionales, a fin de no seguir violentando los derechos de familia e igualdad de las mujeres, como se expuso en líneas anteriores.

A virtud de lo anterior es que se propone esta iniciativa para que se reformen el primer párrafo del artículo 67 del Código Familiar y segundo párrafo del artículo 19 del Código Civil, ambos para el Estado a efecto de que en los mismos se establezca la libertad de los padres para elegir el orden de los apellidos que pondrán a sus hijos cuando los registren, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente Código Familiar	Texto reformado Código Familiar
<p>Artículo 67.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomara al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>Si este se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el oficial le</p>	<p>Artículo 67.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate de del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomara al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>Si este se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el oficial le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>

pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Texto Vigente Código Civil

Artículo 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre o, en su caso, solo los de aquel o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

Texto Reformado Código Civil

Artículo 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán **si, se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos concurren al registro, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre,** o, en su caso, solo los de aquel o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el primer párrafo del artículo 67 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; **ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate de del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre,** y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomara al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si este se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el oficial le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de San Luis Potosí

Artículo 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán **si, se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos concurren al registro, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, o, en su caso, solo los de aquel o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.
San Luis Potosí, S.L.P. 28 de agosto de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Mariano Niño Martínez, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el **artículo 5, fracción II, inciso f), y artículo 28 adicionando un segundo párrafo, de La Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dados los lamentables hechos ocurridos en la guardería ABC el 05 de junio del 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde desafortunadamente 49 niños fallecieron, la mayoría a consecuencia de asfixia y quemaduras y 76 más resultaron heridas, las autoridades competentes al revisar la documentación se percataron que no reunía los requisitos mínimos de seguridad para operar, la falta de extintores y detectores de incendio, aunado a los materiales inflamables con la que está estaba construida y no contar con salidas de emergencia adecuadas.

En nuestro Estado el 10 de noviembre del 2015 en la instancia conocida como Centro de Estimulación Temprana ubicada en el municipio de Rio Verde, una infante con apenas dos meses de nacida murió por la falta de atención medica por parte de dicha instancia infantil.

Los hechos ocurrieron mientras las encargadas acudían a los cuneros para ver a los infantes, en ese momento se dieron cuenta de que la infante no reaccionaba, inmediatamente la propietaria de la instancia acudió al Hospital Regional de la localidad, donde inmediatamente ingreso a urgencias, los especialistas en pediatría se percataron que la infante ingreso sin algún signo vital, el motivo por el cual la menor perdió la vida se debe a una bronco aspiración por reflujo.

La falta de certificación por parte de la instancia que no estaba regulada, el personal poco capacitado y hasta la falta de este mismo, con la que deberían contar todos los CEICI, así como la poca atención brindada por los educadores que laboraban en la instancia. Lamentablemente fueron la causa por la cual el infante de dos meses muriera en manos de la instancia no registrada ante la Secretaria de Educación. En Ciudad Valles el pasado mes de agosto del presente fueron detectadas cuatro guarderías clandestinas, sin regulación alguna.

Lo más valioso que tenemos son nuestros niños y niñas, que representan el futuro de nuestro país y la alegría de nuestros hogares, por lo que debemos establecer las medidas pertinentes para salvaguardar su integridad física y mental, estamos a tiempo para prevenir tragedias como lo ocurrida en la guardería ABC.

Por cuál consideramos indispensable, que los padres de familia o tutores tengan a su alcance la información de los CEICI que están debidamente regulados en el sitio de web de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado, el cual deberá mostrarlos.

Una de las medidas de este órgano legislativo tiene es contribuir a que los padres de familia pretendan contratar los servicios de una instancia infantil, tengan a su alcance la información de todas las instancias infantiles que se encuentran registradas y certificadas por la Secretaría de Educación.

Con esto evitaremos la proliferación de las denominadas guarderías patito, ya que los usuarios podrán verificar que se encuentran en el padrón debidamente reguladas por las autoridades correspondientes y podrá ser visible desde el exterior del establecimiento evitando así caer en establecimientos que no cumplan con la regulación vigente, dando un paso para evitar y prevenir más tragedias como las ya mencionadas.

Cabe destacar que es interés y obligación del Estado, señalar y hacer cumplir las leyes correspondientes.

Por ello, propongo la presente iniciativa para que en el sitio web con que cuenta la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado se publique todos y cada uno de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil (CEICI) que tenga regulados o registrados; y que éstos centros tengan la obligación de mostrar su matrícula o número de control en el frente de sus instalaciones para así los padres de familia o tutores puedan verificarlos en el sitio Web de la Secretaría de Educación, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 5. El cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Llevar el registro y control de un padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado; incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto atribuciones y competencias derivadas de esta ley;</p> <p>g) a j) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 28. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación y razón social y tipo de establecimiento del centro de educación y cuidado infantil CEICI, su ubicación el número de registro federal de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.</p>	<p>Artículo 5. El cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Llevar el registro y control de un padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado incluidos los que no tengan fines lucrativos, mismo que estará disponible en su sitio web, donde deben aparecer el registro y numero de control de cada CEICI regulado por esta ley, cuya información deberá compartir con la Secretaria de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto atribuciones y competencias derivadas de esta ley;</p> <p>g) a j) ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Artículo 28. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación y razón social y tipo de establecimiento del centro de educación y cuidado infantil CEICI, su ubicación el número de registro federal de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.</p> <p>Tratándose del número de control respectivo deberá exhibirse en la parte frontal superior del CEICI, con el número de matrícula correspondiente que otorga la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.-Se reforma el artículo 5 fracción II inciso f), y el artículo 28 adicionando un segundo párrafo de La Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. El cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I...

II...

a) a e) ...

f) Llevar el registro y control de un padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, **mismo que estará disponible en su sitio web, donde deben aparecer el registro y número de control de cada CEICI regulado por esta ley**, cuya información deberá compartir con la Secretaria de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto atribuciones y competencias derivadas de esta ley;

g) a j) ...

III. ...

IV. ...

ARTÍCULO 28.- Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos del titular, denominación y razón social y tipo de establecimiento del centro de educación y cuidado infantil CEICI, su ubicación el número de registro federal de contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

Tratándose del número de control respectivo deberá exhibirse en la parte frontal superior del CEICI, con el número de matrícula correspondiente que otorga la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

Diputado Mariano Niño Martínez

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de Septiembre del 2017.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que REFORMA el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta exposición de motivos se parte del reconocimiento sobre la importancia que tiene la familia como base de la sociedad. Así mismo, se reconoce la importancia que tiene la institución del matrimonio, como una forma de construir una vida digna, libremente determinada y en busca de la felicidad. Es por tal reconocimiento de importancia, que debe ser labor de esta legislatura garantizar que el concepto de matrimonio consagrado en el código familiar del estado, cumpla con la más actual perspectiva de Derechos Humanos en beneficio de todas las personas.

El Código Familiar del Estado establece como finalidad del matrimonio, entre otras, el perpetuar la especie. La redacción del artículo no establece esto como posibilidad, sino como objeto o finalidad inherente. Esta redacción encuentra su origen y fundamento en una perspectiva social diferente a la actual, que debe ser revisada desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Es importante destacar que el concepto de matrimonio no es estático, ni universal. A lo largo de la historia occidental, el concepto de matrimonio ha cambiado en cuestiones fundamentales. Un ejemplo de esto es el divorcio, que originalmente no estaba contemplado como posibilidad y actualmente existe incluso el divorcio incausado. Con esta posibilidad de entablar el divorcio sin causa se establece la importancia de la libre decisión de vida de las personas.

Así mismo, en nuestro país el matrimonio, que originalmente era una institución religiosa, se convirtió en una institución jurídica del Estado. En diversos ordenamientos familiares de nuestro país, se modificó el texto normativo para establecer que el matrimonio es la unión de dos personas, eliminando la restricción de que deban ser hombre y mujer. Es en este sentido, que se debe entender la importancia de seguir actualizando este concepto a las necesidades sociales y siempre en respeto de los Derechos Humanos. Para dar fundamentos jurídicos en materia de Derechos Humanos, debemos citar diversos ordenamientos que nos darán una clara base, respecto a cómo debe estar estructurada la institución del matrimonio, en relación a la finalidad de perpetuar la especie.

La Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH), desde su preámbulo, establece que “el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.¹ Resulta importante determinar, que un claro ejemplo de

¹ Organización de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations. Recuperada en Junio 15, 2009.

desconocimiento y menosprecio está presente cuando se permite que la legislación siga estando desactualizada respecto de los más recientes discursos en Derechos Humanos. Dicha desactualización, permite que se sigan violando Derechos y afectando personas.

En la DUDH, el fundamento respecto a cómo se debe entender el matrimonio, está en su artículo dieciséis, el cual establece que:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.²

Lo primero que resulta evidente, es que no establece en ninguna forma, que el fin del matrimonio sea la perpetuación de la especie. Así mismo, determina que los hombres y mujeres disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. En este sentido, se determina que no debe existir en la definición de matrimonio, nada que limite o permita algún tipo de menoscabo a esta igualdad de derechos.

El hecho de que se establezca como fin del matrimonio la perpetuación de la especie y no solo como posibilidad, está incumpliendo con esta igualdad, ya que no todas las personas que contraen matrimonio, desean o están en posibilidades de perpetuar la especie. En particular, redundaría en el menoscabo de la mujer, ya que socialmente se ha atribuido a ésta, el peso de la procreación, en mayor escala que al hombre.

Respecto a esto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ (CEDAW por sus siglas en inglés) establece el criterio de lo que se debe entender por discriminación contra la mujer:

...la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁴

En este sentido, el menoscabo que provoca la inclusión de la perpetuación de la especie como fin del matrimonio, redundaría en una forma de discriminación contra la mujer. Al establecerse que la perpetuación de la especie es el fin del matrimonio y no solo una posibilidad, genera distinción contra la mujer, que por imposibilidad o por no desearlo, no cumple con este fin.

Así mismo, la CEDAW establece que los Estados que son parte, entre ellos México, convienen en erradicar todas las formas de discriminación:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.⁵

² Organización de las Naciones Unidas, artículo 16

³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

⁴ Artículo primero de la CEDAW

⁵ Artículo segundo de la CEDAW

De manera particular, se establece la obligación de legislar en todas las áreas necesarias, para garantizar que se erradique la discriminación contra la mujer:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.⁶

En este sentido, conviene hacer un análisis respecto a que la afectación de una legislación tan simbólica, como lo es la de matrimonio, implica dos tipos de impacto; el jurídico y el social. La falta de perpetuación de la especie, no es una causal de nulidad del matrimonio, por lo que pareciera que no genera ninguna afectación su existencia. Sin embargo, si tiene un impacto social consistente en que se considere que no se ha cumplido el objeto o fin del matrimonio.

De manera específica, la CEDAW regula la importancia de eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer, respecto al matrimonio:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.⁷

A este respecto, se puede concatenar con lo establecido por el artículo quinto del mismo documento:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;⁸

Este inciso proporciona el fundamento respecto a la importancia de modificar la perspectiva social, sobre el objeto o fin del matrimonio. Se deben erradicar los estereotipos que fomenten la idea de que existen funciones debidas y no opcionales, como lo es perpetuar la especie.

Es importante establecer que diversos ordenamientos homólogos en nuestro país, han adecuado su texto en el mismo sentido a esta propuesta. Un ejemplo de esto, es el Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece la procreación como una posibilidad y no como el objetivo o fin del matrimonio. Otros ejemplos son el Código Familiar del Estado de Sinaloa y el Código Familiar del Estado de Zacatecas, los cuales regulan la perpetuación de la especie como una posibilidad.

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer,	ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer,

⁶ Inciso F, del artículo segundo de la CEDAW

⁷ Artículo dieciséis de la CEDAW

⁸ Inciso A, del artículo quinto de la CEDAW

libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y la posibilidad de perpetuar la especie, formando una familia.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15, en su párrafo único del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y **la posibilidad de** perpetuar la especie, formando una familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, 25 de Septiembre de 2017

ATENTAMENTE

Diputada. Dulcelina Sánchez De Lira.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, Martha Orta Rodríguez, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo tercero artículo 32 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información pública es uno de los derechos que actualmente funge como uno de los pilares en materia de transparencia, razón por la que es preciso trabajar y abundar en torno a este importante derecho.

Sabemos que se han realizado diversas adecuaciones o solamente a nivel local sino también a nivel nacional en torno a la garantía de este derecho, razón por la que resulta necesario garantizar el acceso a la información en específico al interior de esta Soberanía.

Y es que parte de los derechos contenidos en nuestra Carta Fundamental es el poder acceder a la información básica para contar con elementos suficientes que nos garanticen el conocer el estado que guardan las acciones gubernamentales en todo sentido, y, en específico al hablar del poder legislativo, parte de la obligación es el poder dar a conocer la legislación que aquí se genera, así como las recientes reformas o modificaciones en todos los ámbitos de la vida pública, razón por la que es necesario que se cuente con legislación cuando menos en lo tocante a nuestra Carta Fundamental Local en náhuatl, ello para garantizar el acceso a los grupos indígenas de la entidad a los derechos que en ella se contienen pero además es importante que se aloje en la página oficial a efecto de que se le de difusión y se encuentre disponible para todo ciudadano.

Por ello se plantea la inclusión en la página oficial de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en náhuatl a efecto de que se encuentre disponible para todo ciudadano en todo momento.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA fracción XV, quedando la actual XV como XVI del artículo 138 de y a la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I a XIII. ...

XIV.;

XV. Información y legislación traducida a la lengua náhuatl, en la que cuando menos se contengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, Comisiones, planes de trabajo e información de los diputados representantes de cada distrito, y

XVI. Las demás que establezca la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 25 de septiembre de 2017

**SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.**

P r e s e n t e s .

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR artículo 3º; REFORMAR artículo 4º; ADICIONAR artículo 4º BIS; REFORMAR artículo 5º; ADICIONAR fracción VIII y REFORMAR último párrafo del artículo 17; REFORMAR las fracciones I, III y V del artículo 18; REFORMAR primer párrafo del artículo 19; y MODIFICAR la denominación de la legislación referida; todos de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; así como, ADICIONAR nueva fracción XXV; y REORDENAR la numeración subsecuente, al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer mecanismos para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos en la Ley, incluyendo a aquellos provenientes de otras entidades o naciones; establecer las garantías para el desarrollo de sus actividades, así como mecanismos de enlace, apoyo y colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su favor; con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objetivo apoyar las labores que realizan las personas defensoras de derechos humanos por medio de su inclusión en la legislación potosina, para que sean contemplados, de manera análoga a los periodistas, dentro de las medidas de protección que la Ley establece, tal y como lo estipula la Ley federal en la materia. Se adicionan, además, elementos originales como la protección a periodistas y personas defensoras foráneos y la coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Jurídicamente, las reformas de esta propuesta, tienen como base la responsabilidad del Estado mexicano frente al ejercicio de los derechos humanos y a la defensa de los mismos.

Considerando ese principio, es del todo necesario que las personas defensoras de derechos cuenten con las mejores condiciones, garantizadas por la Ley, para realizar sus labores en ese ámbito.

Lo anterior constituye un tema que se vuelve de alto impacto, por ejemplo, en el caso de las víctimas y de las personas en condiciones de vulnerabilidad, que, en determinadas ocasiones, necesitan de apoyo para hacer valer los derechos de los cuales gozan por Ley. Es por tal razón que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de proteger y promover los derechos humanos de diferentes maneras; y una de ellas es proveer de garantías a la defensa de los derechos.

En el ámbito internacional, también se reconoce esa responsabilidad; en la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 12:

Artículo 12

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta Declaración se basa en principios de derecho también reconocidos y garantizados en legislaciones nacionales, como es el caso de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; por lo tanto, siguiendo los principios fundamentales de la Declaración y de las Leyes mexicanas, esta iniciativa busca que las personas defensoras de derechos, estén respaldadas por las autoridades estatales y gocen de medidas de protección y apoyo por medio de disposiciones concretas. Así, en lo particular, se proponen los siguientes elementos.

Para comenzar, se proponen adiciones de las personas defensoras de los derechos humanos a las garantías que abarcan a los periodistas en la Ley local. El primer punto es que el Ejecutivo del Estado implemente medidas generales de prevención y protección, así como que procure la difusión de sus derechos y reconocimiento de su actividad.

Respecto a medidas concretas para sus labores, se propone que las actividades de defensa de derechos humanos no puedan ser obstruidas por parte de autoridades o de cualquier persona. Se adicionan también las personas defensoras de los derechos humanos a la disposición de libre acceso a la información que posean las autoridades del estado, de acuerdo a las normativas vigentes en materia de Transparencia; así mismo, en observación del párrafo segundo del artículo 19, las autoridades también estarían obligadas a facilitar el acceso a la información.

En materia de protección, se plantea integrar dos representantes de las personas defensoras de derechos humanos al Comité Estatal de Protección al Periodismo; así mismo, se busca reformar las atribuciones de dicho Comité, para incluir lo relativo a las personas defensoras de derechos en el análisis de situaciones de riesgo, la documentación de casos de agresiones y la propuesta de adecuaciones legales al respecto. También, se propone que los periodistas y personas defensoras de derechos humanos de otras entidades o incluso de otras nacionalidades, gocen de las garantías que la Ley local establece mientras desempeñen sus actividades en el territorio estatal.

Por último, se propone establecer como una obligación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la implementación de mecanismos de enlace, apoyo y colaboración con las personas defensoras de derechos humanos, con el objeto de que éstas puedan recibir capacitación, y apoyo, sobre todo en el caso de particulares y asociaciones, que realicen labores de defensa de derechos de forma independiente.

Con esta iniciativa se busca que la Ley proteja y afirme la labor de las personas defensoras de los derechos humanos, ya que sus esfuerzos contribuyen a la difusión y práctica de tales garantías, cuya observación, en una sociedad democrática, debe ser la norma en las relaciones entre los particulares y en las relaciones de los ciudadanos con las instituciones y las autoridades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se REFORMA el artículo 3º; se REFORMA el artículo 4º; se ADICIONA el artículo 4º BIS; se REFORMA el artículo 5º; se ADICIONA la fracción VIII y se REFORMA el último párrafo del artículo 17; se REFORMAN las fracciones I, III y V del artículo 18; se REFORMA el primer párrafo del artículo 19; y se MODIFICA la denominación de la legislación referida; todos de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º. Las autoridades del Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo y de las actividades de defensa de los derechos humanos en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 4º. Para la protección del ejercicio del periodismo, y de las personas dedicadas a actividades de defensa de los derechos humanos, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTICULO 4ºBIS. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos de otras entidades de la República, y de otras nacionalidades, gozarán de las garantías y de la protección que esta Ley establece, en los términos de la misma, durante la realización de actividades periodísticas o de defensa de derechos humanos en el territorio estatal.

ARTICULO 5º. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos, así como la importancia y el reconocimiento de sus actividades, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

CAPITULO V DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO

ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:

I a la VII. ...

VIII. Por dos representantes de las personas defensoras de derechos humanos.

El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V, VI y VIII de este artículo.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos;

II...

III. Documentar los casos de agresiones a periodistas, y a personas defensoras de los derechos humanos demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;

IV...

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección del ejercicio del periodismo y de las personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO VI DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ARTICULO 19. Los periodistas y las personas defensoras de los derechos humanos tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO. *Se ADICIONA nueva fracción XXV; y se REORDENA la numeración subsecuente, al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO DE GOBIERNO; Y DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISION

CAPÍTULO UNICO Disposiciones Generales

ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I a XXIV...

XXV. Implementar mecanismos de enlace, apoyo y colaboración con Personas Defensoras de Derechos Humanos que realicen esas actividades de manera independiente o en otros organismos e instituciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

Diputada Local

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 27 de octubre del año 2016, la iniciativa que reforma, los artículos, 2º en su párrafo primero, y fracción XI, 3º en sus fracciones VI, VIII, XIV, 9º en su párrafo primero, 10, 14 en sus párrafos, segundo y cuarto, 15 en sus fracciones, I a V, VII a IX, XI, XII, XIV, XV, XIX, y XXII, 19 en sus fracciones, II a IV, 23 en su fracción IV, 26 en su párrafo primero, y fracciones, I a V, VIII, y IX, 27 en sus fracciones, III los incisos a) y b), y IV, 26 en sus párrafos, primero, y segundo, 31 y 33 en sus párrafos primero, y penúltimo, 34 en su párrafo primero, y fracción IX, 36 en su fracción VI, 39 en su fracción IV, 40 en su párrafo primero, y fracción IX, 42 en su fracción I, 51, 52, 54 en su fracción V, 60 en su fracción II el párrafo segundo, y en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo, y 61 así como las denominaciones, del nombre de la Ley, y de los títulos, Segundo; y Cuarto; adiciona, a los artículos 3º la fracción X Bis, 60 en su fracción II los incisos, d) a f), y el artículo 60 Bis; y deroga el artículo 64, de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Héctor Mendizábal Pérez, y Guillermina Morquecho Pazzi.

En este sentido, las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracciones XIII y XVI; 111 fracción I y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que resulta oportuno la transcripción de los argumentos que manifiestan los promoventes en la exposición de motivos, que a la letra dice:

"El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". Y son las normas, además de políticas públicas, como se puede materializar la disposición invocada.

En el Estado de San Luis Potosí en marzo de 2014 se publicó la Ley de Donación y Trasplante de órganos Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, a la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos legales que establezcan las hipótesis normativas en materia disposición de órganos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia.

Los promoventes de la presente iniciativa consideramos que se hace necesaria, a fin de armonizar la legislación general con la del Estado, introducir en el texto los mejoras en los mecanismos relacionados con los procesos de donación con la finalidad de agilizar y cumplir en el tiempo necesario para que la donación sea posible.

Dado lo anterior sostuvimos 6 sesiones con especialistas del Centro Estatal de Trasplantes – CETRA-, con médicos del Hospital Central, así como con médicos legistas especialistas en el tema, a fin de poder entender las necesidades y urgencias que se presentan durante el desarrollo de un trasplante.

Es de destacar que el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" mantiene uno de los más exitosos programas de trasplantes a nivel nacional, iniciado en 1992, mismo que ha alcanzado el reconocimiento y patrocinio de la Fundación Carlos Slim, con más de 600 trasplantes de riñón y más de 300 donaciones cadavéricas, correspondientes al 88% de las donaciones en el Estado, por lo que la colaboración de los médicos del nosocomio, particularmente en este proyecto legislativo, resulta invaluable.

En este sentido, en primer término modificamos el término "órganos, tejidos y componentes" por el de "órganos tejidos y células" por ser más adecuado tanto al marco legal general como a la práctica médica que se realiza en la entidad, así mismo, se especifican las funciones del Registro Estatal de Trasplantes para evitar irregularidades en los procesos de donación y recepción de órganos, tejidos y células, en este sentido también se precisan los procedimientos para que los donantes y receptores tengan información clara y completa acerca de los riesgos y procedimientos a los que se someten.

Se modifican los artículos relativos a los procedimientos legales, evitando con ello retrasos innecesarios que ponen en riesgo el éxito de una donación, así mismo se elimina la posibilidad de riesgos a la salud de los receptores, al evitar que cadáveres considerados como desconocidos sea susceptible a dona".

CUARTO. Que las dictaminadoras integrar al presente un cuadro comparativo que puntualiza los cambios que ambos promoventes presentan:

<p>Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí Texto normativo vigente</p>	<p>Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí Texto normativo propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Los bienes jurídicos a que alude el artículo anterior, en los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes operarán bajo los principios de:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>XI. Protección al menor e incapaz, para prohibir la extracción de componentes, tejidos u órganos del cuerpo en vida de éstos para fines de trasplante; salvo en los casos previstos por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Los bienes jurídicos a que alude el artículo anterior, en los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, operarán bajo los principios de:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>XI. Protección al menor e incapaz, para prohibir la extracción de células, tejidos u órganos del cuerpo en vida de éstos para fines de trasplante; salvo en los casos previstos por esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 3º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, componentes, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Disponente secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y componentes del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;</p> <p>IX. ... a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3º Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, células, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Disponente secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y células del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;</p> <p>IX. ... a X. ...</p>

<p>XI. ... a XIII. ... XIV. Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o componentes de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;</p> <p>XV. ... a XVII. ...</p>	<p>X bis. Potencial donador: Es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve.</p> <p>XI. ... a XIII. ...</p> <p>XIV. Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;</p> <p>XV. ... a XVII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS TEJIDOS Y COMPONENTES</p> <p>ARTÍCULO 9º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado concurrirá con las autoridades federales en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes, a efecto de coadyuvar con sus objetivos, así como en las acciones y actividades implementadas por éstas.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS TEJIDOS Y CÉLULAS</p> <p>ARTÍCULO 9º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado concurrirá con las autoridades federales en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, a efecto de coadyuvar con sus objetivos, así como en las acciones y actividades implementadas por éstas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido bajo cualquier circunstancia el comercio de órganos, tejidos y componentes.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Queda prohibido bajo cualquier circunstancia el comercio de órganos, tejidos y células.</p>
<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>El CETRA se integra y funciona de acuerdo a lo que establece la presente Ley; dentro del ámbito de su competencia tiene la atribución de vigilar la asignación de órganos, tejidos y componentes de seres humanos, que realicen las instituciones públicas y privadas, en</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>El CETRA se integra y funciona de acuerdo a lo que establece la presente Ley; dentro del ámbito de su competencia tiene la atribución de vigilar la asignación de órganos, tejidos y células de seres humanos, que realicen las instituciones públicas y privadas, en</p>

<p>coordinación con los comités internos de trasplantes.</p> <p>Asimismo, actúa coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación con el Consejo Nacional de Trasplantes, así como las autoridades sanitarias en el Estado.</p> <p>El objeto del CETRA es de control, relacionado con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y componentes de seres humanos, con fines terapéuticos; emitir opiniones, acuerdos y resoluciones relacionados a la materia; y la vinculación y vigilancia con instituciones públicas y privadas que realicen actividades vinculadas al objeto; así como la difusión de la donación de órganos, y la capacitación de recursos humanos.</p> <p>...</p>	<p>coordinación con los comités internos de trasplantes.</p> <p>Asimismo, actúa coordinadamente en el fomento y promoción de la cultura de la donación con el Consejo Nacional de Trasplantes, así como las autoridades sanitarias en el Estado.</p> <p>El objeto del CETRA es de control, relacionado con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, con fines terapéuticos; emitir opiniones, acuerdos y resoluciones relacionados a la materia; y la vinculación y vigilancia con instituciones públicas y privadas que realicen actividades vinculadas al objeto; así como la difusión de la donación de órganos, y la capacitación de recursos humanos.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. El CETRA tiene las siguientes funciones:</p> <p>I. Vigilar que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la obtención y trasplantes de órganos, tejidos, o componentes, apeguen su actuación a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Organizar y operar lo referente a las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y componentes de seres humanos;</p> <p>III. Realizar acciones tendientes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y</p>	<p>ARTÍCULO 15. El CETRA tiene las siguientes funciones:</p> <p>I. Vigilar que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la obtención y trasplantes de órganos, tejidos, o células, apeguen su actuación a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Organizar y operar lo referente a las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos;</p> <p>III. Realizar acciones tendientes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanos, así como de ser</p>

<p>células humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos;</p> <p>IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes de seres humanos;</p> <p>V. Desarrollar acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes, y para la eficientización de este servicio de salud en lo que a trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y componentes de seres humanos se refiere;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Incentivar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación de órganos, tejidos y componentes, llevándose a cabo bajo los lineamientos que se establecen en, la Ley General de Salud; Ley Estatal de Salud; Norma Oficial Mexicana que al efecto se dicte; y en las normas técnicas que establezca la Secretaría;</p> <p>VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes;</p>	<p>sujeto de trasplante de éstos, en los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley.</p> <p>IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos;</p> <p>V. Desarrollar acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes, y para la eficientización de este servicio de salud en lo que a trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y células de seres humanos se refiere;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Incentivar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación de órganos, tejidos y células, llevándose a cabo bajo los lineamientos que se establecen en, la Ley General de Salud; Ley Estatal de Salud; Norma Oficial Mexicana que al efecto se dicte; y en las normas técnicas que establezca la Secretaría;</p> <p>VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células;</p>
---	--

IX. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **componentes**;

X. ...

XI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban, en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **componentes** de seres humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos, y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XII. Realizar estudios con estricto apego a la ley, y documentar los resultados que se obtengan, y que sean tendientes a mejorar, optimizar y eficientizar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **componentes** de seres humanos;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Consejo

IX. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**;

X. ...

XI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban, en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos, y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XII. Realizar estudios con estricto apego a la ley, y documentar los resultados que se obtengan, y que sean tendientes a mejorar, optimizar y eficientizar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Consejo

<p>Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y componentes de seres humanos;</p> <p>XV. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes, así como con los procedimientos de los mismos; actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales, así como por las autoridades judiciales del fuero común o federal;</p> <p>XVI. ... a XVIII.</p> <p>XIX. Validar las actividades de los grupos de apoyo que coadyuven en el fomento de la cultura de la donación de órganos y tejidos de seres humanos, o en todo caso que sus acciones principales tiendan a facilitar los procesos para la procuración de órganos y componentes, con fines de trasplante dentro de las diferentes instituciones de salud del Estado, que expresamente lo soliciten, observando la normatividad aplicable a la materia;</p> <p>XX. ... a XXI.</p> <p>XXII. Realizar los actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos, y para el</p>	<p>Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y células de seres humanos;</p> <p>XV. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células, así como con los procedimientos de los mismos; actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales, así como por las autoridades judiciales del fuero común o federal;</p> <p>XVI. ... a XVIII.</p> <p>XIX. Validar las actividades de los grupos de apoyo que coadyuven en el fomento de la cultura de la donación de órganos y tejidos de seres humanos, o en todo caso que sus acciones principales tiendan a facilitar los procesos para la procuración de órganos y células, con fines de trasplante dentro de las diferentes instituciones de salud del Estado, que expresamente lo soliciten, observando la normatividad aplicable a la materia;</p> <p>XX. ... a XXI.</p> <p>XXII. Realizar los actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos, y para el cumplimiento de sus funciones y</p>
--	--

<p>cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y componentes de seres humanos, así como al trasplante de los mismos;</p> <p>XXIII. ... a XXV.</p>	<p>atribuciones, así como las acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células de seres humanos, así como al trasplante de los mismos;</p> <p>XXIII. ... a XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y componentes a seguir por el organismo;</p> <p>III. Ejercer el control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y componentes de seres humanos, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos y que le sean informados por el Director General;</p> <p>IV. Vigilar, a través del Director General y en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de órganos, tejidos y componentes, así como la donación y trasplantes de éstos y respecto de los establecimientos en que se realizan los actos relativos;</p> <p>V. ... a XXI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células a seguir por el organismo;</p> <p>III. Ejercer el control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células de seres humanos, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos y que le sean informados por el Director General;</p> <p>IV. Vigilar, a través del Director General y en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de órganos, tejidos y células, así como la donación y trasplantes de éstos y respecto de los establecimientos en que se realizan los actos relativos;</p> <p>V. ... a XXI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p>

<p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Vigilar dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y componentes en seres humanos, informando de ello a la Junta de Gobierno en las sesiones ordinarias;</p> <p>V. ... a XXV....</p>	<p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. Vigilar dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células en seres humanos, informando de ello a la Junta de Gobierno en las sesiones ordinarias;</p> <p>V. ... a XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial asegurar con eficacia, el cumplimiento y observancia de la voluntad de la persona que expresamente dona sus órganos, tejidos o componentes. Las funciones del Registro son:</p> <p>Las funciones del Registro son:</p> <p>I. Fungir como centro estatal de referencia respecto de la disposición de órganos, tejidos y componentes con fines terapéuticos;</p> <p>II. Coordinar con el Registro Nacional de Trasplantes, la distribución de órganos, tejidos y sus componentes en todo el Estado;</p> <p>III. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el Estado, la obtención de órganos, tejidos y componentes de seres humanos;</p>	<p>ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo total o parcialmente de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas. Las funciones del Registro son:</p> <p>Las funciones del Registro son</p> <p>I. Fungir como centro estatal de referencia respecto de la disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos;</p> <p>II. Coordinar con el Registro Nacional de Trasplantes, la distribución de órganos, tejidos y sus células en todo el Estado;</p> <p>III. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el Estado, la obtención de órganos, tejidos y células de seres humanos;</p>

<p>IV. Llevar un registro de disponibles originarios de órganos, tejidos y componentes;</p> <p>V. Llevar un registro de los establecimientos de salud que en el Estado realicen actos de disposición de órganos, tejidos y componentes con fines terapéuticos;</p> <p>VI. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y componentes de seres humanos;</p> <p>IX. Remitir al Registro Nacional de Trasplantes de manera mensual la información que recabe a efecto de mantener actualizado la base de datos del mismo</p> <p>X a XI. ...</p>	<p>IV. Llevar un registro de disponibles originarios de órganos, tejidos y células;</p> <p>V. Llevar un registro de los establecimientos de salud que en el Estado realicen actos de disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos;</p> <p>VI. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y células de seres humanos;</p> <p>IX. Remitir al Registro Nacional de Trasplantes las irregularidades detectadas y las medidas adoptadas;</p> <p>X a XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 27. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. El registro de establecimientos autorizados que se dediquen a:</p> <p>a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y componentes.</p> <p>b) Los trasplantes de órganos, tejidos y componentes.</p> <p>c) ...</p> <p>IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para</p>	<p>ARTÍCULO 27. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. El registro de establecimientos autorizados que se dediquen a:</p> <p>a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y células.</p> <p>b) Los trasplantes de órganos, tejidos y células.</p> <p>c) ...</p> <p>IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para</p>

<p>intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y componentes;</p> <p>V. ... a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y células;</p> <p>V. ... a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 29....</p> <p>Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o componentes, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 29....</p> <p>Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o células, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o componentes, el médico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o células, el médico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.</p>
<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y componentes, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de</p>	<p>ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y células, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de</p>

<p>órganos, tejidos y componentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.</p> <p>...</p>	<p>órganos, tejidos y células, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y componentes debe contener:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o componentes de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y células debe contener:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o células de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 35. Tratándose de trasplantes, el donador, o disponente originario del que se pretenda tomar órganos, tejidos, o componentes debe:</p> <p>I. Tener más de dieciocho años de edad; excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor;</p> <p>II. Contar con dictamen médico actualizado y favorable sobre su</p>	<p>ARTÍCULO 35. (Derogado)</p>

<p>estado de salud, que incluya el aspecto psiquiátrico;</p> <p>III. Tener compatibilidad con el receptor, de conformidad con las pruebas médicas practicadas;</p> <p>IV. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano, en su caso, así como las probabilidades de éxito para el receptor, y</p> <p>V. Haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, componentes y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VII. ... a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;</p> <p>VII. ... a IX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 39. El receptor de un órgano debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I a III...</p>	<p>ARTÍCULO 39. El receptor de un órgano debe reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I a III...</p>

<p>IV. Haber expresado su voluntad por escrito, una vez enterado del objeto de la intervención, de sus riesgos y de las probabilidades de éxito.</p>	<p>IV. Haber expresado su voluntad por escrito mediante el consentimiento informado específico para donante vivo y receptor de órganos, tejidos y células en los términos del reglamento, una vez enterado y comprendido el objeto de la intervención, sus riesgos y las probabilidades de éxito.</p>
<p>ARTÍCULO 40. El escrito donde se exprese la voluntad a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, debe contener:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéutico;</p> <p>X a XII...</p>	<p>ARTÍCULO 40. El escrito donde se exprese el consentimiento informado al que se refiere la fracción IV del artículo anterior, debe contener:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéutico, así como de los riesgos del procedimiento quirúrgico y los efectos secundarios del manejo médico posterior al trasplante.</p> <p>X a XII...</p>
<p>ARTÍCULO 42. ...</p> <p>I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y componentes;</p> <p>II. ... a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 42. ...</p> <p>I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;</p> <p>II. ... a III. ...</p>
<p>ARTÍCULO 51. La selección del donante originario y del receptor de órganos, tejidos o</p>	<p>ARTÍCULO 51. La selección del donante originario y del receptor de órganos, tejidos o células, se</p>

<p>componentes, se hará siempre por prescripción y bajo control médico en los términos que fije el CETRA.</p>	<p>hará siempre por prescripción y bajo control médico en los términos que fije el CETRA.</p>
<p>ARTÍCULO 52. Para la asignación de órganos, tejidos o componentes de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.</p> <p>Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano, tejido o componentes, ésta se sujetará estrictamente a la información que se encuentre ingresada en el Registro Nacional de Trasplantes, y el Registro Estatal de Trasplantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Para la asignación de órganos, tejidos o células de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.</p> <p>Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano, tejido o células, ésta se sujetará estrictamente a la información que se encuentre ingresada en el Registro Nacional de Trasplantes, y el Registro Estatal de Trasplantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Para realizar trasplantes entre vivos deben cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 35 fracción V de esta Ley, y</p> <p>VI...</p>	<p>ARTÍCULO 54. Para realizar trasplantes entre vivos deben cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Haber otorgado por escrito el consentimiento informado específico respecto de la intervención quirúrgica de donación para trasplante, libre de coacción física o moral, otorgada mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, y</p> <p>VI...</p>
<p>TÍTULO CUARTO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y COMPONENTES DE CADÁVERES</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE CADÁVERES Capítulo I</p>

**Capítulo I
De la Pérdida de la Vida**

**Capítulo II
Del Procedimiento**

ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:

I. ...

II. Con causa legal: cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito culposo o doloso, para lo cual se requerirá la intervención de las siguientes instituciones:

Procuraduría General de Justicia en el Estado, el CETRA, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La **Procuraduría General de Justicia del Estado** tendrá intervención únicamente durante la fase de integración de la **averiguación previa**, hasta antes del ejercicio de la acción penal. **El Supremo Tribunal de Justicia del Estado** conocerá en aquellos casos en que la **averiguación previa** ya le ha sido consignada.

En este caso debe observarse lo siguiente:

- a) El coordinador hospitalario deberá notificar al **CETRA**, y al Ministerio Público, y éste al médico legista encargado de la **dictaminación de la**

De la Pérdida de la Vida

**Capítulo II
Del Procedimiento**

ARTÍCULO 60. Para efectos de donación y trasplante en relación con la pérdida de la vida, ésta puede presentarse bajo cualquiera de las hipótesis siguientes, de acuerdo con la causa que la genere:

I...

II. Con causa legal: cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito culposo o doloso, para lo cual se requerirá la intervención de las siguientes instituciones:

Fiscalía General del Estado, la institución hospitalaria, y el Poder Judicial del Estado.

La Fiscalía General del Estado tendrá intervención únicamente durante la fase de integración de la **carpeta de investigación**, hasta antes del ejercicio de la acción penal. **El Poder Judicial del Estado** conocerá en aquellos casos en que la **carpeta de investigación** le ha sido consignada.

En este caso debe observarse lo siguiente:

- a) El coordinador hospitalario deberá notificar sobre el **potencial donador con pérdida de la vida al Ministerio Público y éste a su vez al médico legista, quien en su caso elaborará el certificado de pérdida de la vida, para proceder a la disposición de órganos, tejidos y células del posible donante, de**

<p>procedencia legal de la disposición de órganos, tejidos y componentes, de un posible donante, posterior a la pérdida de la vida, de conformidad con lo establecido por los numerales 62 y 63 de esta Ley.</p> <p>b) El Agente del Ministerio Público practicará la correspondiente diligencia ministerial del cadáver del posible donante y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios mediante comparecencia que al efecto se rinda ante fedatario público, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos tratantes que hayan practicado los exámenes correspondientes.</p> <p>Asimismo, se allegará del dictamen que al respecto le rinda el médico legista, para efectos de corroborar la pérdida de la vida del posible donador.</p> <p>c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente,</p>	<p>conformidad con lo establecido por los numerales 62 y 63 de esta Ley.</p> <p><i>En todo momento las partes involucradas deberán de actuar de manera sensible, oportuna, inmediata y expedita.</i></p> <p>b) El <i>Policía Ministerial</i> practicará la correspondiente diligencia ministerial del cadáver del posible donante y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios mediante comparecencia que al efecto se rinda ante fedatario público, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos tratantes que hayan practicado los exámenes correspondientes.</p> <p>Asimismo, se allegará del dictamen que al respecto le rinda el médico legista, para efectos de corroborar la pérdida de la vida del posible donador.</p> <p>c) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al <i>Fiscal General del Estado</i>, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta</p>
---	---

emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del **CETRA**, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y componentes, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

El Agente del Ministerio Público solicitará la **intervención** de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, **con objeto de que se encuentren de manera conjunta presentes durante la extracción de los órganos, tejidos o componentes de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto por los artículo, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al servicio médico forense

para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente la hora de la muerte y ésta a su vez conste **en el acta de defunción**.

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites correspondientes habrán de realizarse en el Estado en el cual haya sucedido el hecho

procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento de la **institución hospitalaria**, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y células, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

El Agente del Ministerio Público solicitará la **anuencia** de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública,

de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al servicio médico forense, **o en su caso a la institución hospitalaria donde se realizó el explante**,

para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente, **en el certificado de defunción**, la hora de la muerte y ésta a su vez conste en el acta de defunción.

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites correspondientes habrán de realizarse en el Estado en el cual haya sucedido el hecho

probablemente constitutivo de delito.	probablemente constitutivo de delito.
	ARTÍCULO 60 BIS. El Ministerio Público podrá autorizar de manera excepcional y por única ocasión el traslado del cadáver con muerte encefálica de un establecimiento médico sin permiso para realizar procedimientos de donación y trasplante, a uno que si los pueda realizar.
<p>ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.</p> <p>Una vez que se tenga conocimiento de la existencia de un cadáver que no cuente con elementos que permitan conocer su identidad, se deberá notificar al Ministerio Público, quien dentro de las primeras veinticuatro horas solicitará al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, informe si dentro de sus archivos existe reporte de persona que coincida con las características o media filiación del cadáver que se encuentre a su disposición; de igual manera, emitirá oficios de colaboración a los estados para dicho efecto. Transcurridas las setenta y dos horas, no obstante no contar con la contestación respectiva de las solicitudes que para el efecto fueran emitidas, se considerará como persona desconocida. La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará</p>	<p>ARTÍCULO 61. Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de la vida y cuya identidad se ignore, serán considerados como personas desconocidas, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Salud.</p> <p>Una vez que se tenga conocimiento de la existencia de un cadáver que no cuente con elementos que permitan conocer su identidad, se deberá notificar al Ministerio Público, quien dentro de las primeras veinticuatro horas solicitará al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, informe si dentro de sus archivos existe reporte de persona que coincida con las características o media filiación del cadáver que se encuentre a su disposición; de igual manera, emitirá oficios de colaboración a los estados para dicho efecto. Transcurridas las setenta y dos horas, no obstante no contar con la contestación respectiva de las solicitudes que para el efecto fueran emitidas, se considerará como persona desconocida. La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará</p>

sujeta a lo que señale el Ministerio Público,

sin que sea obstáculo la causa que haya producido el deceso, debiendo mediar solicitud por escrito por parte del coordinador hospitalario para la disposición de órganos, tejidos y componentes para fines terapéuticos, o de la institución educativa interesada en disponer del cadáver para fines de docencia, la cual podrá ser presentada dentro del término de las setenta dos horas a que hace referencia el párrafo anterior.

La solicitud deberá de ser signada por quien acredite tener facultades de representación legal, debiendo señalar:

I. Nombre, firma y domicilio del solicitante;

II. Lugar donde se encuentra el cadáver;

III. Causa de la muerte;

IV. Órganos y/o tejidos de los que se va a disponer;

V. Domicilio del establecimiento donde se llevara a cabo el explante;

VI. Nombre del personal autorizado por el establecimiento para la disposición de los órganos y tejidos;

VII. Nombre y firma del representante en turno del establecimiento, y

VIII. El destino y uso específico que habrá de otorgarse a los órganos, tejidos, componentes, o al cadáver peticionado.

El Ministerio Público recibirá la solicitud debidamente requisitada y la integrará a la averiguación previa; para que el Ministerio Público esté en condiciones de dar

sujeta a lo que señale el Ministerio Público.

<p>anuencia por escrito, solicitará al médico legista informe si la toma de los órganos o tejidos que se indican en la solicitud, no son necesarios para el debido desarrollo de la autopsia, y si no interfiere la toma de éstos en el resultado de la misma; lo anterior, lo deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia en el Estado, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la disposición del cadáver.</p>	
<p>ARTÍCULO 64. Tratándose de personas conocidas cuyo cadáver no haya sido reclamado dentro del término señalado en el artículo 61 de este Ordenamiento, previa autorización del Ministerio Público en los términos de la presente Ley, la autoridad sanitaria podrá disponer de órganos, tejidos y componentes para efectos de trasplante, de conformidad con las normas técnicas que emita el CETRA.</p>	<p>ARTÍCULO 64. (Derogado).</p>

QUINTO. Que las dictaminadoras consideraron indispensable la verificación de la sustitución del concepto "componentes" por el de "células" toda vez, que el primero de ellos resulta ambiguo, por lo que especificar que en dicha donación quedan incluidas las células, hace que se subsuma la totalidad de aquellos componentes susceptibles de donarse, en razón de lo anterior, y para clarificar aún en mayor medida el porqué del cambio citado, las dictaminadoras consideramos pertinente establecer la conceptualización de estas últimas, así como su utilización al momento de ser trasplantadas:

"El trasplante de células madre es un tratamiento para algunos tipos de cáncer. Por ejemplo, se podría realizar un trasplante a los pacientes con leucemia, mieloma múltiple, o algunos tipos de linfoma. Los médicos también tratan algunas enfermedades de la sangre con trasplantes de células madre.

Antiguamente, los pacientes que necesitaban un trasplante de células madre recibían un "trasplante de médula ósea" porque las células madre se obtenían de la médula ósea. En la actualidad, las células madre generalmente se obtienen de la sangre, en vez de la

médula ósea. Por este motivo, ahora se habla más frecuentemente de los trasplantes de células madre.

¿Por qué son importantes las células madre y la médula ósea?

Una parte de los huesos denominada "médula ósea" produce las células sanguíneas. La médula ósea es el tejido blando y esponjoso que se encuentra dentro de los huesos. Contiene células denominadas células madre "hematopoyéticas". Estas células se pueden convertir en otros tipos diversos de células. Se pueden convertir en más células de la médula ósea. O pueden convertirse en cualquier otro tipo de células sanguíneas.

Algunos tipos de cáncer y otras enfermedades evitan que las células madre hematopoyéticas se desarrollen normalmente. Si no son normales, no podrán producir ninguna célula sanguínea. Un trasplante de células madre proporciona células madre nuevas. Las células madre nuevas pueden producir células sanguíneas nuevas y sanas.

Tipos de trasplantes de células madre

A continuación, se analizan los principales tipos de trasplantes de células madre y otras opciones.

- I. **Trasplante autólogo.** Los médicos lo llaman autotrasplante. Este tipo de trasplante de células madre también se denomina quimioterapia de dosis alta con rescate autólogo de células madre.

En un autotrasplante, el paciente recibe sus mismas células madre después de que los médicos tratan el cáncer. Primero, el equipo de atención médica extrae las células madre de la sangre y las congela. Después, se administra una **quimioterapia** potente, y rara vez, radioterapia. Luego, el equipo de atención médica descongela las células madre congeladas y vuelve a colocarlas en la sangre a través de un tubo que se introduce en una vena (vía intravenosa).

Lleva aproximadamente 24 horas para que las células madre lleguen a la médula ósea. Después empiezan a crecer, multiplicarse y ayudan a la médula a producir células sanguíneas sanas nuevamente.

- II. **Trasplante alogénico.** Los médicos lo llaman alotrasplante.

En un alotrasplante, el paciente recibe las células madre de otra persona. Es importante encontrar a alguien que tenga una médula ósea compatible con la del paciente. Esto se debe a que hay algunas proteínas en los glóbulos blancos que se denominan antígenos leucocitarios humanos. El mejor donante posee proteínas de HLA lo más similares posible a las del paciente.

Las proteínas compatibles hacen que una enfermedad grave que se denomina **enfermedad injerto contra huésped** sea menos probable. En GVHD, las células sanas del trasplante atacan a las demás células. El donante más compatible puede ser un hermano o una hermana. Sin embargo, otro familiar o voluntario también podrían ser compatibles.

Una vez que se encuentra un donante, el paciente recibe quimioterapia con radioterapia o sin esta. Después de esto, el paciente obtiene las células madre de la otra persona a través de un tubo que se introduce en una vena (IV). Las células de un alotrasplante generalmente no se congelan. Por lo tanto, los médicos pueden proporcionar al paciente las células lo antes posible después de la quimioterapia o radioterapia.

Hay 2 tipos de alotrasplantes. El mejor tipo de trasplante para cada paciente depende de la edad, la salud y el tipo de enfermedad que se trate.

- a) Ablativo, en el que se usa quimioterapia de dosis altas.
- b) Intensidad reducida, en el que se usa dosis más leves de quimioterapia.

Si el equipo de atención médica no puede encontrar un donante adulto compatible, hay otras opciones. Hay investigaciones en curso para determinar el tipo de trasplante que funciona mejor para diferentes pacientes.

III. Trasplante de sangre de cordón umbilical. Puede ser una opción si no puede encontrar a un donante compatible. Los centros de cáncer en todo el mundo usan la sangre de cordón.

IV. Trasplante de padres/hijos y de haplotipo no compatible. Estos tipos de trasplantes se usan más frecuentemente. La compatibilidad es del 50 %, en vez de casi un 100 %. El donante puede ser el padre o la madre, un hijo, un hermano o una hermana.

Elección de un trasplante

El médico recomendará un autotrasplante o un alotrasplante basándose principalmente en la enfermedad del paciente. Otros factores incluyen la salud de la médula ósea y la edad o el estado de salud general. Por ejemplo, si tiene cáncer u otra enfermedad en la médula ósea, probablemente le harán un alotrasplante. En esta situación, los médicos no recomiendan usar sus propias células madre.

La elección de un trasplante es complicado. Necesitará ayuda de un médico que se especializa en trasplantes. Por lo tanto, es posible que deba dirigirse a un centro que realice muchos trasplantes de células madre. Es posible que su donante también deba ir. En el centro, hablará con un especialista en trasplante y le harán exámenes y pruebas".¹

Lo anterior, resulta atinado para la normatividad local, por lo que toca al objeto del Registro, se considera viable adicionar al mismo, las acciones como el que éste integre y actualice la información derivada de los procesos de donación, en razón de la naturaleza del mismo, además de establecer una temporalidad para que el Registro Estatal de manera continua informe al Registro Nacional sobre las irregularidades detectadas, y se sustituye el término de "consentimiento informado" por el de "manifestación de la voluntad" pues el primero deriva de información otorgada por parte de la institución al donador, y este lo suscribe a favor una vez que tiene el conocimiento de la misma, así como de sus riesgos.

¹ <http://www.cancer.net/es/desplazarse-por-atenci%C3%B3n-del-c%C3%A1ncer/c%C3%B3mo-se-trata-el-c%C3%A1ncer/qu%C3%A9-es-el-trasplante-de-c%C3%A9lulas-madre-trasplante-de-m%C3%A9dula-%C3%B3sea> (Consultada 8 de febrero de 2017)

Por otra parte, y derivado de la reforma constitucional respecto de la reconfiguración de la Procuraduría General de Justicia, así como el sistema penal acusatorio, es que la presente reforma se actualiza a fin de estar armonizada con la reforma en comento.

En este mismo orden de ideas, se considera inviable la derogación del artículo 35 del presente ordenamiento, toda vez que el promovente no plantea la suplencia del mismo, y éste considera los requisitos que deba cumplir los donadores o disponentes originarios, asimismo, se considera viable la derogación del artículo 64, toda vez que la extracción de órganos, tejidos y células de un cadáver de una persona desconocida, no garantiza la idoneidad para que sus órganos sean utilizados, pues los profesionales de la salud, no cuentan con la información clínica del mismo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución". Y son las normas, además de políticas públicas, como se puede materializar la disposición invocada.

En el Estado de San Luis Potosí en marzo de 2014 se publicó la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes, General y Estatal de Salud, así como demás ordenamientos que establezcan las hipótesis normativas en materia de disposición de órganos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia; no obstante, se hace necesaria su revisión y actualización respecto a la inclusión del concepto de células, así como adicionar mejoras al mecanismos relacionado con el proceso de explante y trasplante, a fin de agilizar y cumplir en el tiempo con lo necesario para lograr la donación de órganos, tejidos y células.

Finalmente, estas adecuaciones actualizan el ordenamiento en concordancia con los cambios constitucionales, derivado de la creación de la Fiscalía General del Estado además del nuevo sistema penal acusatorio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 2º en su párrafo primero, y fracción XI, 3º en sus fracciones VI, VIII, XIV, 9º en su párrafo primero, 10, 14 en sus párrafos, segundo y cuarto, 15 en sus fracciones, I a V, VII a IX, XI, XII, XIV, XV, XIX, y XXII, 19 en sus fracciones, II a IV, 23 en su fracción IV, 26 en su párrafo primero, y fracciones, I a V, VIII, y IX, 27 en sus fracciones, III los incisos a) y b), y IV, 26 en sus párrafos, primero, y segundo, 31 y 33 en sus párrafos primero, y penúltimo, 34 en su párrafo primero, y fracción IX, 36 en su fracción VI, 39 en su fracción IV, 40 en su párrafo primero, y fracción IX, 42 en su fracción I, 51, 52, 54 en su fracción V, 60 en su fracción II el párrafo segundo, y en sus párrafos, antepenúltimo, y penúltimo, y 61 así como las denominaciones, del nombre de la Ley, y de los títulos, Segundo; y Cuarto; **ADICIONA**, a los artículos 3º la fracción X Bis, 60 en su fracción II los incisos, d) a f), y el artículo 60 Bis; y **DEROGA** el artículo 64, de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 2º. Los bienes jurídicos a que alude el artículo anterior, en los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, operarán bajo los principios de:

I. a VIII. ...

XI. Protección al menor e incapaz, para prohibir la extracción de **células**, tejidos u órganos del cuerpo en vida de éstos para fines de trasplante; salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 3º ...

I. a V. ...

VI. Disposición: conjunto de actividades relativas a, la obtención; recolección; análisis; conservación; preparación; suministro; utilización y destino final de, órganos, tejidos, **células**, tejidos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia, o investigación. La disposición será siempre a título gratuito;

VII. ...

VIII. Disponible secundario: persona que otorga su consentimiento para la disposición del cadáver, órganos, y **células** del donador o disponente originario, en los términos de esta Ley;

IX. y X. ...

X Bis. Potencial donador: es todo paciente con posible evolución a muerte encefálica o paro cardíaco irreversible en un periodo de tiempo breve;

XI. a XIII. ...

XIV. Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o **células** de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;

XV. a XVII. ...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS, Y CÉLULAS

ARTÍCULO 9º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado concurrirá con las autoridades federales en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, a efecto de coadyuvar con sus objetivos, así como en las acciones y actividades implementadas por éstas.

...

ARTÍCULO 10. Queda prohibido bajo cualquier circunstancia el comercio de órganos, tejidos y **células**.

ARTÍCULO 14. ...

El CETRA se integra y funciona de acuerdo a lo que establece la presente Ley; dentro del ámbito de su competencia tiene la atribución de vigilar la asignación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, que realicen las instituciones públicas y privadas, en coordinación con los comités internos de trasplantes.

...

El objeto del CETRA es de control, relacionado con las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, con fines terapéuticos; emitir opiniones, acuerdos y resoluciones relacionados a la materia; y la vinculación y vigilancia con instituciones públicas y privadas que realicen actividades vinculadas al objeto; así como la difusión de la donación de órganos, y la capacitación de recursos humanos.

...

ARTÍCULO 15. ...

I. Vigilar que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la obtención y trasplantes de órganos, tejidos, o **células**, apeguen su actuación a las disposiciones legales aplicables;

II. Organizar y operar lo referente a las actividades de donación y trasplante de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

III. Realizar acciones tendientes a garantizar a la población el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células humanos, así como de ser sujeto de trasplante de éstos, **en los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley;**

IV. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en la donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

V. Desarrollar acciones que sean necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes, y para la eficientización de este servicio de salud en lo que a trasplantes y donaciones de órganos, tejidos y **células** de seres humanos se refiere;

VI. ...

VII. Incentivar la formación de recursos humanos en la docencia, investigación y aplicación operativa de los trasplantes y de la cultura de donación de órganos, tejidos y **células**, llevándose a cabo bajo los lineamientos que se establecen en, la Ley General de Salud; Ley Estatal de Salud; Norma Oficial Mexicana que al efecto se dicte; y en las normas técnicas que establezca la Secretaría;

VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación estudio y análisis de aspectos específicos en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células;**

IX. Difundir a las autoridades correspondientes y a la población, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, análisis, estudio y recopilación de información, documentación e intercambio que realice en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células;**

X. ...

XI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban, en lo referente al control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, así como de las actividades relacionadas con éstos, de los establecimientos en que se realicen dichos actos, y que los profesionales de las disciplinas de la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes, se ajusten a las disposiciones legales aplicables en la materia;

XII. Realizar estudios con estricto apego a la ley, y documentar los resultados que se obtengan, y que sean tendientes a mejorar, optimizar y eficientizar los procedimientos de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

XIII. ...

XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Consejo Nacional de Trasplantes en la decisión y vigilancia de la asignación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

XV. Emitir opiniones, acuerdos y resoluciones técnicas relacionadas con la donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células**, así como con los procedimientos de los mismos; actividades relacionadas con éstas y respecto de los establecimientos en que se realicen dichos actos, ya sea de manera oficiosa, o bien cuando éstas le sean requeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales, así como por las autoridades judiciales del fuero común o federal;

XVI. a XVIII.

XIX. Validar las actividades de los grupos de apoyo que coadyuven en el fomento de la cultura de la donación de órganos y tejidos de seres humanos o, en todo caso, que sus acciones principales tiendan a facilitar los procesos para la procuración de órganos y **células**, con fines de trasplante dentro de las diferentes instituciones de salud del Estado, que expresamente lo soliciten, observando la normatividad aplicable a la materia;

XX. y XXI.

XXII. Realizar los actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el logro de sus objetivos, y para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como las acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, así como al trasplante de los mismos;

XXIII. a XXV.

ARTÍCULO 19. ...

I. ...

II. Definir en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y **células** a seguir por el organismo;

III. Ejercer el control y vigilancia de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y **células** de seres humanos, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos y que le sean informados por el Director General;

IV. Vigilar a través, del Director General y en coordinación con los Servicios de Salud de San Luis Potosí, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de órganos, tejidos y **células**, así como la donación y trasplantes de éstos y respecto de los establecimientos en que se realizan los actos relativos;

V. a XXI. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y **células** en seres humanos, informando de ello a la Junta de Gobierno en las sesiones ordinarias;

V. a XXV. ...

ARTÍCULO 26. El Registro Estatal de Trasplantes tiene por objeto primordial **integrar y mantener actualizada la información pormenorizada de los procesos de donación y trasplante en el Estado, así como de las personas que hayan expresado su consentimiento u oposición expresas para la disposición de su cuerpo, total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones respectivas.** Las funciones del Registro son:

I. Fungir como centro estatal de referencia respecto de la disposición de órganos, tejidos y **células** con fines terapéuticos;

II. Coordinar con el Registro Nacional de Trasplantes, la distribución de órganos, tejidos y sus **células** en todo el Estado;

III. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el Estado, la obtención de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

IV. Llevar un registro de disponibles originarios de órganos, tejidos y **células**;

V. Llevar un registro de los establecimientos de salud que en el Estado realicen actos de disposición de órganos, tejidos y **células** con fines terapéuticos;

VI. y VII. ...

VIII. Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos, tejidos y **células** de seres humanos;

IX. Remitir al Registro Nacional de Trasplantes **las irregularidades detectadas y las medidas adoptadas**;

X y XI...

ARTÍCULO 27. ...

I. y II. ...

III. ...

a) La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos, y **células**.

b) Los trasplantes de órganos, tejidos y **células**.

c) ...

IV. Listado con los datos de los profesionistas de las disciplinas para la salud, autorizados para intervenir en la realización de explantes y trasplantes de órganos, tejidos y **células**;

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 29....

Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador, deberán solicitar y obtener información del Registro, relativa a la disposición que él mismo hubiese hecho respecto de sus órganos, tejidos o **células**, con el objeto de proceder al explante, en su caso, y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.

...

ARTÍCULO 31. Bajo ninguna circunstancia podrá participar en el proceso de extracción y trasplante de órganos, tejidos, o **células**, el médico que haya intervenido en la determinación de la muerte de un donante potencial, o personal del Centro Estatal de Trasplantes.

ARTÍCULO 33. El disponente originario o secundario, según sea el caso, otorgará el consentimiento para la disposición de cadáveres; así como de órganos, tejidos, y **células**, a través de escrito otorgado mediante cualquiera de los mecanismos siguientes:

I. a IV. ...

Los notarios públicos ante quienes se haga constar o se ratifique la voluntad de ser donador de órganos, tejidos y **células**, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.

...

ARTÍCULO 34. El documento en el que el donador o disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos, tejidos y **células** debe contener:

I. a VIII. ...

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito consiente en la disposición de órganos, tejidos o **células** de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 36. ...

I. a V. ...

VI. El Ministerio Público, en relación con los órganos, tejidos, **células** y cadáveres de seres humanos que tengan el carácter de personas desconocidas y se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de esta Ley;

VII. a IX. ...

...

...

ARTÍCULO 39. ...

I a III...

IV. Haber expresado su voluntad por escrito **mediante el consentimiento informado específico para donante vivo y receptor de órganos, tejidos y células en los términos del reglamento**, una vez enterado **y comprendido** el objeto de la intervención, sus riesgos y las probabilidades de éxito.

ARTÍCULO 40. El escrito donde se exprese **el consentimiento informado al** que se refiere la fracción IV del artículo anterior, debe contener:

I. a VIII...

IX. El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéutico, **así como de los riesgos del procedimiento quirúrgico y los efectos secundarios del manejo médico posterior al trasplante;**

X. a XII...

ARTÍCULO 42. ...

I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y **células;**

II. a III. ...

ARTÍCULO 51. La selección del donante originario y del receptor de órganos, tejidos o **células**, se hará siempre por prescripción y bajo control médico en los términos que fije el CETRA.

ARTÍCULO 52. Para la asignación de órganos, tejidos o **células** de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano, tejido o **células**, ésta se sujetará estrictamente a la información que se encuentre ingresada en el Registro Nacional de Trasplantes, y el Registro Estatal de Trasplantes, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.

I a IV...

V. Haber otorgado por escrito el consentimiento informado específico respecto de la intervención quirúrgica de donación para trasplante, libre de coacción física o moral, otorgada mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, y

VI...

TÍTULO CUARTO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS DE CADÁVERES

ARTÍCULO 60. ...

I...

II. ...

Fiscalía General del Estado, la **institución hospitalaria**, y el **Poder Judicial del Estado**. La **Fiscalía General del Estado** tendrá intervención únicamente durante la fase de integración de la **carpeta de investigación**, hasta antes del ejercicio de la acción penal. El **Poder Judicial del Estado** conocerá en aquellos casos en que la **carpeta de investigación** le ha sido consignada.

...

a) a c)...

d) El coordinador hospitalario deberá notificar sobre el potencial donador **con pérdida de la vida al Ministerio Público y éste a su vez al médico legista, quien en su caso elaborará el certificado de pérdida de la vida, para proceder a la disposición de órganos, tejidos y células del posible donante**, de conformidad con lo establecido por los numerales 62 y 63 de esta Ley.

En todo momento las partes involucradas deberán de actuar de manera sensible, oportuna, inmediata y expedita.

e) El **Policía Ministerial** practicará la correspondiente diligencia ministerial del cadáver del posible donante y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios mediante comparecencia que al efecto se rinda ante fedatario público, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales

idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos tratantes que hayan practicado los exámenes correspondientes.

Asimismo, se allegará del dictamen que al respecto le rinda el médico legista, para efectos de corroborar la pérdida de la vida del posible donador.

f) De lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al **Fiscal General del Estado**, o al funcionario que éste designe, quien una vez analizadas las constancias levantadas para tales efectos, si resulta procedente, emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento de la **institución hospitalaria**, y autorizará en definitiva la disposición de órganos, tejidos y células, observando siempre lo dispuesto por la presente Ley.

El Agente del Ministerio Público solicitará la **anuencia** de la autoridad judicial competente, a través del funcionario que cuente con fe pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 328 de la Ley General de Salud; y 76 BIS del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al servicio médico forense **o, en su caso, a la institución hospitalaria donde se realizó el explante**, para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente, **en el certificado de defunción**, la hora de la muerte y ésta a su vez conste en el acta de defunción.

...

ARTÍCULO 60 BIS. El Ministerio Público podrá autorizar de manera excepcional y por única ocasión el traslado del cadáver con muerte encefálica de un establecimiento médico sin permiso para realizar procedimientos de donación y trasplante, a uno que si los pueda realizar.

ARTÍCULO 61. ...

...

La disposición de cadáveres de personas desconocidas estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público.

ARTÍCULO 64. Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA UNO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma el Título de Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado De San Luis Potosí; y los artículos, 2° párrafo primero, fracción XI; 3° fracción VI, VIII y XIV; Título Segundo; 9° párrafo primero; 14 párrafos segundo y cuarto; 15 fracción, I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XIX y XXII; 19 fracción, II; III y IV; 23 fracción, IV; 26 párrafo primero, fracción I, II, III, IV, V, VIII y IX; 27 fracción III, inciso a) y b) y IV; 31; 33 párrafos primero y segundo; 34 párrafo primero, fracción IX; 36 fracción VI; 39 fracción IV; 40 párrafo primero, fracción IX; 42 fracción I; 51 párrafo primero; 52; 54 fracción V; Título Cuarto; 60 fracción II; y 61. Se adiciona al artículo 3° la fracción X bis. Se deroga el artículo 64 de y a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 2675)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un siglo de las Constituciones"

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL			

*Firmas del Dictamen que reforma el Título de Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado De San Luis Potosí; y los artículos, 2° párrafo primero, fracción XI; 3° fracción VI, VIII y XIV; Título Segundo; 9° párrafo primero; 14 párrafos segundo y cuarto; 15 fracción, I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XIX y XXII; 19 fracción, II; III y IV; 23 fracción, IV; 26 párrafo primero, fracción I, II, III, IV, V, VIII y IX; 27 fracción III, inciso a) y b) y IV; 31; 33 párrafos primero y segundo; 34 párrafo primero, fracción IX; 36 fracción VI; 39 fracción IV; 40 párrafo primero, fracción IX; 42 fracción I; 51 párrafo primero; 52; 54 fracción V; Título Cuarto; 60 fracción II; y 61. Se adiciona al artículo 3° la fracción X bis. Se deroga el artículo 64 de y a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 2675)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI;
PRESENTES.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 6 de abril del 2017, les fue turnado la iniciativa, que busca reformar los artículos, 81 en sus fracciones, XX, y XXI, y 83 en su fracción II; y adicionar, el artículo 61 Bis, y al artículo 81 la fracción XXII, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Méraz Rivera.

En base a la siguiente

“Exposición de motivos

La previsión estadística de la Comisión Nacional Forestal, para San Luis Potosí durante este año 2017, indica que habrá una temporada de incendios forestales especialmente ardua: *“...según las proyecciones estadísticas de la Comisión Nacional Forestal (Conafor), se espera hasta 125 quemas que podrían afectar una superficie de más tres mil 500 hectáreas. Información de la Conafor revela que de acuerdo a la revisión estadística de los incendios en el Estado en los últimos 19 años, para el 2017 se pronostican de 85 a 125 incendios con una superficie afectada de 2,500 a 3,500 hectáreas. Varios incendios ya se han presentado en este 2017, pero uno de los más graves fue el que se suscitó el 12 de febrero, en una amplia zona de matorrales y pastizales en terrenos del Cerro de la Campana, en la comunidad de Las Moras del municipio de Mexquitic de Carmona, cuya columna de humo llegó a una altura considerable y fue visible hasta la capital potosina.”*¹

Los incendios forestales causan graves daños en nuestra entidad, ya que a diferencia de otras, no contamos con grandes extensiones de bosques; por lo que la pérdida de nuestro patrimonio forestal a causa de los incendios, puede significar una afectación considerable. Por eso, considero que la Ley en la materia, debe garantizar los mecanismos para la recuperación de los bosques que han sido afectados por estos siniestros.

Por esa razón, esta iniciativa propone adoptar y adecuar una medida presente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que los terrenos forestales que hayan sufrido incendios, no puedan ser cambiados de tipo de uso de suelo durante 20 años; o menos, si se comprueba ante las autoridades pertinentes que el daño se ha reparado.

Primeramente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General citada, el terreno forestal se encuentra sujeto a un régimen especial basado en su uso de suelo; ya que la autorización para que se cambie el uso de suelo forestal de un terreno, es una atribución de la federación, así como su control y la vigilancia sobre el mismo:

ARTICULO 12. *Son atribuciones de la federación:*
(...)

XXIX. *Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;*

El cambio de uso de suelo de acuerdo a la Ley General en comento se define como:

ARTICULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
(...)

¹ <http://sanluisatiempo.com/?p=78204> Consultado el 23 de marzo 2017

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Por lo que básicamente, el cambio de uso de suelo forestal, consiste en el otorgamiento de permisos para que ese terreno se use para otras cosas diferentes al bosque. No obstante, aunque eso es una atribución federal, es necesario señalar que se ejerce por medio de convenios o acuerdos de coordinación con poderes estatales y municipales, así como con organismos locales en la materia, lo anterior también de acuerdo a la Ley General:

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

(...)

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos.

Por su parte, en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, y de forma complementaria, también se contempla la coordinación con la federación para la autorización del cambio de uso de suelo forestal.

ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:

(...)

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

Ahora bien, la Ley General multicitada, en una reforma reciente, ha adicionado la disposición de que no se pueda autorizar el cambio de uso de suelo para los terrenos forestales que han sufrido incendios, en los 20 años siguientes a ese hecho:

ARTÍCULO 117. (...) No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Esta iniciativa se trata de una armonización respecto a la Ley General en la materia, sin embargo también se adicionan elementos para volverla más específica y establecer expresamente las condiciones de su aplicación. Por lo que se propone adicionar esta disposición a la ley estatal en la materia, en los siguientes términos:

A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo, durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

Las diferencias de la propuesta respecto a la de la Ley General, son que se contempla la inclusión del concepto de incendios forestales, de acuerdo a la figura establecida en el artículo 3º de la Ley de Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:
(...)

XV. Incendio forestal. Combustión de la vegetación forestal sin control;

Lo anterior para que la disposición no interfiera con las actividades agrícolas que involucran uso controlado de fuego, cuyo uso regulado, se encuentra dispuesto en las leyes y normas aplicables. También se adiciona el requisito expreso de que la reparación del daño ecológico sea acreditada por las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento pertinente, al que se hace referencia en la Ley General. Con esta medida, se busca establecer con claridad las circunstancias en que se aplica la disposición de la Ley General, por medio de la coordinación de instancias.

De la misma forma, se propone establecer como infracción dentro de la Ley estatal, la realización de actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios, antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61BIS, para prever las transgresiones a la norma que atenten contra la reforestación y recuperación de los bosques. Las temporadas de incendios nos hacen conscientes de la fragilidad e importancia de nuestros recursos forestales; y si bien la prevención y el combate directo a estos siniestros son acciones significativas, hay que tomar en cuenta también que en la legislación se pueden establecer las bases para la recuperación de los bosques y para asegurar su existencia futura".

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que las dictaminantes son competentes para resolver de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracciones VII, VIII y IX y 105, 106, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Héctor Meráz Rivera; propone reformar los artículos, 81 en sus fracciones, XX, y XXI, y 83 en su fracción II; y adicionar, el artículo 61 Bis, y al artículo 81 la fracción XXII, de y a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto establecer que los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrán autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de 20 años, a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehaciente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, y consigna la inobservancia de esa norma como infracción sancionable.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
---	---

<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Reforestación y Forestación</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI De la Reforestación y Forestación</p>
<p>ARTICULO 60. La SEDARH, así como los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverá programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios.</p>	<p>ARTICULO 60...</p>
<p><i>(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)</i> Deberá elegir especies que mejor se adapten a las condiciones generales de la región, cuando se lleve a cabo actividades de reforestación con fines de restauración, procurando utilizar las especies nativas de la zona.</p>	<p>...</p>
<p>Para tal efecto, el titular del Ejecutivo Estatal, así como los cabildos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 61. Será obligatorio para las autoridades Estatal y municipales, incluir en sus planes de desarrollo, programas tendientes a la reforestación y forestación en el territorio de sus circunscripciones. Asimismo, para el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la SEDARH y la SEGAM, en coordinación con las autoridades municipales, siempre que dichos programas impliquen el establecimiento de proyectos productivos de carácter social en la materia, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.</p>	<p>ARTICULO 61...</p>
	<p>ARTICULO 61BIS. A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso</p>

	de suelo durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.
ARTICULO 62. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el titular del Ejecutivo Estatal realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor, e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.	ARTICULO 62...
ARTICULO 63. El Estado, así como lo municipios en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para el efecto de estimular la forestación y reforestación.	ARTICULO 63...
TITULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I De las Infracciones	TITULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO I De las Infracciones
ARTICULO 81. Son infracciones a esta Ley las siguientes:	ARTICULO 81. Son infracciones a esta Ley las siguientes:
I a la XXI...	I a la XXI...
	XXII. Realizar actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios forestales antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61 BIS.
CAPITULO II De las Sanciones	CAPITULO II De las Sanciones
ARTICULO 83. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:	ARTICULO 83. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:
I...	I...
II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI,	II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV,

XIII, XIV, XVII, XX, y XXI del artículo 81 de esta Ley.	XVII, XX, XXI, y XXII del artículo 81 de esta Ley.
...	...
...	...
...	...

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar un análisis de la propuesta coinciden con el proponente que es importante dejar pasar un lapso de tiempo para la recuperación de las condiciones del terreno forestal, con la finalidad de respetar y proteger su ritmo natural de restauración, impidiendo que se le dé otra función, considerando el hecho de que cada suelo tiene diferentes características propias y que, a veces, la recuperación puede tomar años.

El lapso de tiempo que se establece en la norma tiene la finalidad de que la autoridad no debe autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, protegiendo las condiciones del suelo y garantizando que éste se encuentre en las mejores condiciones, en caso de que se apruebe un cambio de suelo pasado ese lapso.

Así, mismo las dictaminadoras consideran los beneficios de la propuesta para los ecosistemas afectados por los siniestros, ya que permite dejar pasar un tiempo mínimo para que el ecosistema afectado se restablezca a su propio ritmo, en vez de habilitar la explotación de sus recursos vegetales que podría conducir a cambios difíciles de prever, que pueden llegar hasta la radical destrucción del precario equilibrio entre las especies y su entorno, aún más cuando hay presencia de actividades humanas.

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa precitada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prevención y vigilancia forestal es un tema clave para el medio ambiente y la agenda pública del estado; en el contexto de una temporada de incendios forestales que ha traído graves afectaciones. No obstante, no se trata de un tema de importancia pasajera, sino que las medidas preventivas y correctivas para la protección del patrimonio forestal del Estado, deben producir acciones sostenidas y dirigidas.

Con esta adecuación legal se pretende fortalecer las medidas de protección a los bosques del Estado, utilizando los mecanismos de coordinación con la Federación, en materia de cambio de uso de suelo. En ese tenor, el impedimento de autorizar el cambio de uso de suelo forestal para las superficies siniestradas durante 20 años, no consiste una norma prohibitiva absoluta; ya que contempla la realización de estudios que, en el caso de comprobar la recuperación de la superficie antes de ese plazo, vuelve factible la autorización. Se trata pues de una medida que aspira a salvaguardar los bosques y, con ellos, los ecosistemas de la Entidad, pero permitiendo también la posibilidad de encauzar los terrenos recuperados a actividades productivas, siempre actuando en coordinación con la Federación como ya la ley lo establece.

Esta modificación además es infiere armonización con la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable, así como una medida del todo necesaria en un Estado como San Luis Potosí, afectado por incendios forestales.

Finalmente, se incluye la inobservancia de esta norma dentro de las sanciones en la ley de la materia, como mecanismo de refuerzo para la protección.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REMORMA los artículos, 81** en sus fracciones, XX, y XXI, y 83 en su fracción II; Y ADICIONA, el artículo 61 Bis, y al artículo 81 la fracción XXII, DE LA Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, quedar como sigue

ARTICULO 61 BIS. A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años, a partir del momento del incendio; y hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico; lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

ARTÍCULO 81...

I a XIX...;

XX...;

XXI...;

XXII. Realizar actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal, que hayan sufrido incendios forestales, antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61 BIS.

ARTÍCULO 83...

I...

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XX, XXI, y **XXII** del artículo 81 de esta Ley.

...

...

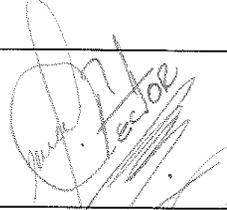
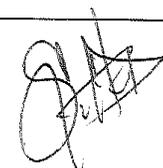
...

TRANSITORIOS

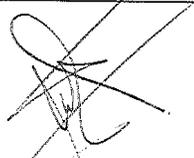
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

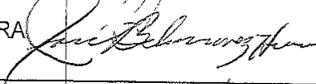
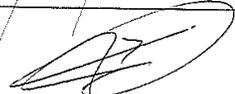
DADO EN AUDITORIO "MANUEL GÓMEZ MORIN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

<p>POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL</p>	<p>SENTIDO DEL VOTO</p>	<p>RÚBRICA</p>
<p>DIP. HÉCTOR MERAZ RÍVERA PRESIDENTE</p>	<p>A FAVOR</p>	
<p>DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE</p>	<p>Favor</p>	
<p>DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA</p>		
<p>DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ VOCAL</p>	<p>FAVOR</p>	
<p>DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL</p>		

Hoja de firmas de la iniciativa, que busca reformarlos artículos, 81 en sus fracciones, XX, Y XXI, y 83 en su fracción II; y adicionar, el artículo 61 bis, y al artículo 81 la fracción XXII, de y a la ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable del estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador HÉCTOR MÉRAZ RIVERA.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESUS CARDONA MIRELES PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO	A favor	

Hoja de firmas de la iniciativa, que busca reformar los artículos, 81 en sus fracciones, XX, Y XXI, y 83 en su fracción II; y adicionar, el artículo 61 bis, y al artículo 81 la fracción XXII, de y a la ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable del estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador HÉCTOR MÉRAZ RIVERA.

POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. JOSÉ BELMÁRES HERRERA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES VOCAL		A FAVOR
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VOCAL		A FAVOR
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL		A FAVOR.

Hoja de firmas de la iniciativa, que busca reformar los artículos, 81 en sus fracciones, XX, Y XXI, y 83 en su fracción II; y adicionar, el artículo 61 bis, y al artículo 81 la fracción XXII, de y a la ley de fomento para el desarrollo forestal sustentable del estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador HÉCTOR MÉRAZ RIVERA.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

A la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le fueron turnados para su estudio y valoración los informes finales de auditoría respecto de la revisión de la Cuenta Pública de 113 **ENTES AUDITABLES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, a efecto de determinar si la revisión se apegó a las disposiciones legales aplicables; en razón a ello y efectuado el estudio y análisis de los informes finales presentados por la Auditoría Superior del Estado, esta Comisión de Vigilancia procedió a emitir sus correspondientes dictámenes, mismos que fueron presentados ante el Pleno del H. Congreso del Estado y publicados en la Gaceta Parlamentaria con fecha 29 de Junio de 2017.

En este sentido, en ejercicio de sus facultades soberanas, el Pleno determinó no aprobar los dictámenes emitidos, por lo que esta Comisión de Vigilancia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción VII, 16 fracción IX, y 118 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3, 7, 29, 30 fracción III, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 49 fracción VII, 52, 64, 65 y 66 de la Ley de Auditoría Superior del Estado; esta Comisión de Vigilancia es competente para estudiar la legalidad de los Informes enviados.

SEGUNDO. Que la Comisión de Vigilancia atenta a lo prescrito en el artículo 66 y 67 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, recibió, valoró y dictaminó los informes finales de auditoría de los 113 entes fiscalizables del Estado de San Luis Potosí correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

TERCERO. Que el Pleno del Poder Legislativo del Estado, en el ejercicio de sus facultades soberanas, no aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Vigilancia y propuso la reposición de los procedimientos de auditoría empleados.

CUARTO. Que para lo anterior y estar en posibilidad de presentar de nueva cuenta los informes finales de auditoría, es necesario generar la instrucción específica para los efectos legales posteriores de forma que se ajuste a la legalidad necesaria y garantice a los entes auditables una revisión conforme a derecho, se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Que para efectos de lo que expresamente estipula el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, y determinar si los informes rendidos por la Auditoría Superior del Estado a la Comisión de Vigilancia, respecto de la Cuenta Pública de los **113 ENTES AUDITABLES**

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, y que sus procesos de auditoría, se apegaron a los principios de legalidad, posterioridad, anualidad, prosecución del interés público, igualdad, confiabilidad, proporcionalidad, definitividad, imparcialidad, eficacia y buena fe, además de haberse desarrollado con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, se realizará mediante un despacho externo la revisión de los procedimientos empleados por la Auditoría Superior del Estado, de forma que permita verificar su apego con el Manual de Procedimientos para la Fiscalización de Cuentas Públicas, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 de Octubre de 2013.

SEGUNDO. Se faculta a la Auditoría Superior del Estado, para la contratación de un despacho externo para que realice esta revisión de los procedimientos de auditoría antes mencionados. En los casos, donde la revisión externa e independiente encuentre que no haya habido apego a los procedimientos de auditoría, se deberá reponer el procedimiento general de auditoría, previo informe al Pleno del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia.

TERCERO.- Que para la revisión externa e independiente que se realice a sus procedimientos, la Auditoría Superior del Estado deberá proceder a facilitar la información que se le solicite.

CUARTO.- Para los efectos de revisión, el despacho podrá apoyarse en la Contraloría Interna de la Auditoría Superior, a efecto de que ésta revise en paralelo la actuación del personal que haya participado en los procesos de fiscalización superior, y de ser el caso, aplique las medidas disciplinarias a que haya lugar.

QUINTO.- Que el despacho externo dispone de un máximo de 60 días naturales para la revisión de los procedimientos, debiendo emitir un informe independiente, mismo que será anexado a cada informe final de auditoría, que deberá ser enviado a la Comisión de Vigilancia para su posterior presentación al Pleno.

SEXTO. Túrnese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

DADO, en el Auditorio “Manuel Gómez Morín” del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de Septiembre de 2017.



CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DADO, en el Auditorio "Manuel Gómez Morín" del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los 25 días del mes de Septiembre de 2017.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Diputado	A favor	En contra
DIP. HECTOR MENDIZABAL PEREZ PRESIDENTE		
DIP. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ VICEPRESIDENTE		
DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO SECRETARIO		
DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS VOCAL		
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI VOCAL	Justipico Inasistencia	
DIP. JESUS CARDONA MIRELES VOCAL		
DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ VOCAL		

Firmas correspondientes al DICTAMEN de la Comisión de Vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2017.

Firmas correspondientes al DICTAMEN de la Comisión de Vigilancia de fecha 25 de septiembre de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisión de Comunicaciones y Transportes, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, iniciativa que requiere reformar el párrafo décimo del artículo 46; y adicionar al artículo 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Héctor Mendizábal Pérez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en el transporte público es fundamental para la óptima funcionalidad del mismo, sin duda el transporte público es uno de los servicios que determinan la calidad de vida de una comunidad, por lo que debe representar bienestar en términos de seguridad, eficiencia calidad y comodidad.

Un factor que origina accidentes automovilísticos ocasionados por el Transporte Publico, es la disminución o falta de visibilidad de los conductores, inclusive la visibilidad depende de factores externos o el oscurecimiento de los parabrisas por parte del propietario, el problema se agrava cuando los conductores agregan una película polarizada o tintada con el objeto de oscurecerlo aún más, aumentando con ello el riesgo de tener una visibilidad óptima.

Con el objetivo de prevenir incidentes delictivos al interior de la Unidad de transporte Publico, y estableciendo mecanismos legales tendientes a beneficiar la confianza de los usuarios, se propone mejorar la redacción de la ley, adicionando concretamente la prohibición del oscurecimiento de parabrisas y ventanillas en las unidades de Transporte Publico y de Ruta.

Por ello, con la presente iniciativa y como una medida preventiva que permita una mejor reacción de los cuerpos de seguridad para identificar a las personas que en el acto pudiesen estar cometiendo hechos o actos que puedan ser constitutivos de un delito, se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales *polarizados, ahumados o cambiados de tono en las ventanillas del transporte Colectivo y de Ruleteo, así como prohibir las grietas y el despostillamiento en las ventanillas laterales.*

Según datos del INEGI la tasa de delitos más frecuentes por cada cien mil habitantes para la población de 18 años y más, en el Estado de San Luis Potosí corresponde al 7,5% por robo o asalto suceden en el transporte público.¹

¹ INEGI 2016

A Juicio de este representante de la ciudadanía potosina y utilizando como parámetro lo establecido en la Norma Oficial Mexicana 068-SCT-2-2012, relativa al servicio federal de pasaje y de seguridad se propone homologar lo establecido en la norma, con la legislación actual.

Por lo cual se requiere establecer un marco jurídico ordenado que defina las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de Transporte Público y de Carga que circulan en el Estado. Que permita responder a las condiciones de movilidad y establecer los lineamientos normativos que den claridad y certidumbre jurídica se adiciona la siguiente normativa.

Anexo Tabla de propuesta

PARABRISAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Condición óptima del sistema o componente mecánico	Requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos de Transporte Colectivo y de Ruta para cumplir con la revista anual de verificación vehicular	
	Componente mecánico	Condición de no aprobación

Parabrisas	Parabrisas		
	Inspeccione visualmente:		
a) Los parabrisas no deberán tener ninguna grieta que atravesase ambas capas de vidrio, ni grietas entrecruzadas, ni despostillados en forma de estrella de diámetro mayor a 12 mm (1/2") en la superficie barrida por los limpiaparabrisas.	a) Grietas.	a) - Cualquier grieta que atravesase ambas capas de vidrio. - Dos grietas se extienden de un extremo al otro del parabrisas y atraviesan la superficie barrida por el limpiaparabrisas del lado del conductor, - Agrietado del lado derecho en la superficie del limpiaparabrisas de manera que la visión queda restringida.	

	b) Despostillados.	b) Despostillado en forma de estrella de 12.5 mm. (1/2") de diámetro en la superficie barrida por limpiaparabrisas.	
b) Los parabrisas no deberán estar cuarteados, opacos, nublados ni descoloridos en más del 10% de la superficie total del vidrio y en ningún caso impedirá la visión.	c) Decoloración.	c) Mayor al 10% de toda la superficie de vidrio.	

c) Los parabrisas no deberán tener ningún entintado (polarizado) que baje 75 mm (3") desde la parte superior del parabrisas, ni obstrucción alguna en la superficie barrida por los limpiaparabrisas o en una superficie que pueda obstruir la vista de la carretera o de una intersección.	d) Entintado (polarizado).	d) - Entintado (polarizado) que no es de fábrica . - Visión oscurecida o limitada. - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no están permitidos por el fabricante del vehículo. - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no permite visibilidad clara. - Entintado (polarizado) que no permite la penetración del 70% de la luz y que se extiende más de 75 mm. (3") desde la parte superior del parabrisas.	
	e) Obstrucciones.	e) Engomados y/o con dispositivo que oscurece la visión en la superficie barrida por los limpiaparabrisas.	
d) El parabrisas deberá ser de vidrio laminado de seguridad de tipo AS-1 o AS-10 y deberá contar con la indicación correspondiente.	f) Tipo.	f) Vidrio que no está hecho de laminado de seguridad Tipo AS-1 o AS-10 y no muestra estos caracteres.	
g) - Visión oscurecida o limitada	g) Condición.	g) Visión oscurecida y/o limitada.	

VENTANAS LATERALES DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Condición óptima del sistema o componente mecánico	Requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos de Transporte Colectivo y de Ruta para cumplir con la revista anual de verificación vehicular		
	Componente mecánico	Condición de no aprobación	
Ventanas laterales a) Cualquier ventana a la izquierda del conductor diseñada para abrirse debe funcionar según su intención.	Ventanas laterales. Inspección visual y manualmente: a) Funcionamiento.	a) No abre ni cierra fácilmente del lado del conductor	
b) La ventana lateral no deberá tener ninguna grieta que atraviese ambas capas de vidrio, ni bordes filosos expuestos o si cuenta con bandas de hule en los bordes expuestos del vidrio de seguridad, estas bandas no deben estar flojas ni faltar parcial o totalmente. Las ventanas laterales no deberán estar cuarteadas, opacas, nubladas ni descoloridas y en ningún caso impedirán la visión de la carretera a ambos lados del conductor.	b) Condición.	b) - Agrietada de manera que se reduce la visión. - Rota y/o bordes cortantes expuestos. - Agrietada o magullada por pedrada a través de ambas capas de vidrio.	

c) Las ventanas laterales y traseras deberán ser de vidrio laminado de seguridad y deberán contar con la indicación correspondiente.	c) Tipo.	c) Vidrio que no está hecho de laminado de seguridad.	
d) Las ventanas laterales no deben tener entintado (polarizado) que obstruya su visión.	d) Entintado (polarizado).	d) - Entintado (polarizado) que no es de fábrica - Visión oscurecida o limitada - Entintado (polarizado) o pantalla solar que no están permitidos por el fabricante del vehículo.	

Ya que del análisis de la legislación actual se concluye que no es exhaustiva en su redacción, porque primeramente no hace mención a los cristales polarizados, consecuentemente determina la palabra **“película”**, siendo esta palabra y redacción genérica incluyendo todos los tipos de película, como pueden ser de seguridad o anti asalto, por lo que a juicio del que promueve no se debe prohibir las **películas** de Seguridad o Micas Anti asalto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente;

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 46. Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p> <p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.</p> <p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad. ...

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo. ...

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaría cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate. ...

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría. ...

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría. ...

<p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>	<p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cristales con papel polarizado, ahumado o cambiados de tono así como cualquier otro elemento que impida la plena visibilidad hacia el interior y exterior del vehículo, exceptuando aquellos cristales entintados que se realicen a las unidades desde la fabricación y ensamble del vehículo, siempre y cuando exista registro ante la autoridad correspondiente, así como también las grietas o despostillamiento en los parabrisas y ventanillas laterales de las Unidades de Transporte Público, salvo los porcentajes y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana y aquellos que sean de origen de fábrica.</p>
<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas;</p> <p>III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma;</p> <p>IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados</p>	<p>ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:</p> <p>I a XXIV. ...</p>

por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría;

V. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;

VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;

VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios; (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) (REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaría como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la

Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permissionado;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;

XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;

XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y

XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XXV. Mantener los parabrisas y ventanillas de las Unidades del Transporte Público sin grietas o despostillamientos, solamente podrán tener el polarizado o tintado permitido por la Norma Oficial Mexicana y de fábrica.

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la reforma propuesta por el impulsante resulta contraria a uno de los objetivos de la Ley de Transporte Público, **que es establecer las bases para la protección, la movilidad y la seguridad de la población en la materia.**
- Sin lugar a dudas el establecer que los camiones del transporte colectivo urbano, interurbano y foráneo se les permite que los cristales puedan ser entintados contravendría la misma disposición que se establece **que se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.**

De lo anterior se desprende que podría ser un riesgo para los usuarios del transporte público ya que se limitaría la visibilidad hacia el interior del vehículo, provocando que los elementos de seguridad pública no puedan percatarse de cualquier comisión de algún delito que pudiera suscitarse.

De igual manera, el reglamento de Tránsito de la capital de nuestro Estado, en su **Artículo 66 mandata lo siguiente:** Ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados desde la fabricación del vehículo.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad al conducir.

- Si bien es cierto que a los vehículos particulares cuando de fábrica los vidrios vengán con algún porcentaje de polarizado se les permitirá la circulación sin restricciones; este no es el caso para los vehículos del transporte público ya que al ser consultada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por esta dictaminadora esta manifestó que como lineamiento para el refrendo de la revista vehicular los camiones deberán ser presentados sin ningún tipo de película o entintado ya que de permitirlo iría en contra de la seguridad de los usuarios; al igual que se les obliga a que los cristales se encuentren en buen estado sin roturas o despostillamientos.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

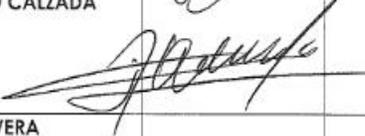
DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la iniciativa que requiere reformar el párrafo décimo del artículo 46; y adicionar al artículo 81 una fracción, ésta como XXIV, por lo que actual XXIV pasa a ser fracción XXV, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SENTIDO DEL VOTO

DIPUTADO (A)	A Favor	En Contra	Abstención
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSE LUIS ROMERO CALZADA SECRETARIO			
DIP. HECTOR MERÁZ RIVERA VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Firmas del Dictamen por el que se desecha la iniciativa que requiere reformar el párrafo décimo del artículo 46; y adicionar al artículo 81 una fracción, ésta como XXXV, por la que actual XXXV pasa a ser fracción XXXI, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí presentada por el Dip. Héctor Meráz Rivera. (Asiento No. 2725)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha ocho de junio del presente año, el Oficio No. 4331 que contiene el Acuerdo 2126, que exhorta a las autoridades sanitarias locales y federales prohibir el uso y venta de plaguicidas dañinos para la salud pública, impulsado por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVI, 107 y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que en la actualidad existe la Norma Oficial Mexicana NOM-232-SSA1-2009, Plaguicidas: Que establece los requerimientos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico. La misma señala que:

“Introducción

Los plaguicidas son sustancias o mezclas de éstas que se usan con la intención de mitigar, reducir o eliminar el impacto de las plagas en la producción agropecuaria, en la salud de los seres humanos, entre otros. Dada su naturaleza tóxica, estos productos tienen el potencial de ejercer efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente. Lo anterior hace de los plaguicidas un grupo de sustancias en cuyo manejo se debe enfatizar la protección del usuario y personal ocupacionalmente expuesto.

El mal uso de los plaguicidas puede ocasionar la intoxicación de los trabajadores, la contaminación de los alimentos y el medio ambiente, todos éstos con efectos dañinos para la salud humana. Esta norma se genera con el propósito de fomentar el manejo seguro y comunicar los principales riesgos al momento de su uso.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos, indicaciones y características que deben cumplir el envase, embalaje y etiquetado de plaguicidas, tanto técnicos como formulados y en sus diferentes presentaciones, a fin de minimizar los riesgos a la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuestos y de la población en general, durante su almacenamiento, transporte, manejo y aplicación.

La presente Norma es de observancia obligatoria en la República Mexicana para las personas físicas y morales que se dedican al proceso de los productos plaguicidas que se comercializarán en el territorio nacional”.

Así, la norma que se enuncia utiliza como referencias en su formulación las Normas Oficiales, siguientes:

2. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- 2.1** *NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados contenido neto tolerancias y métodos de verificación.*
- 2.2** *NOM-008- SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.*
- 2.3** *NOM-030-SCFI-2006, Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta-especificaciones.*
- 2.4** *NOM-050-SCFI-2004, Información comercial. Etiquetado general de productos.*
- 2.5** *NOM-003-STPS-1999, Actividades agrícolas- Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes- Condiciones de seguridad e higiene.*
- 2.6** *NOM-032-SSA2-2002, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de enfermedades transmitidas por vector.*
- 2.7** *NOM-002-SCT-2003, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.*
- 2.8** *NOM-003-SCT-2008, Características de las etiquetas de envases y embalajes destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.*
- 2.9** *NOM-004-SCT-2008, Sistemas de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.*
- 2.10** *NOM-007-SCT2-2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos.*
- 2.11** *NOM-024-SCT2-2002, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos.*
- 2.12** *NOM-006-ZOO-1993, Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y métodos de prueba.*
- 2.13** *NOM-032-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para la realización de estudios de efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico.*
- 2.14** *NMX-Z-009-1978, Emblema denominado hecho en México.*

Sin embargo, las mismas carecen de la prohibición del uso de los denominados neonicotinoides, en relación con los efectos de estos sobre, su uso y manejo en las personas y en los productos agroalimentarios, así como las consecuencias en la salud de los seres humanos en el consumo de los mismos.

En este sentido, se considera oportuno enunciar de forma genérica los efectos que este pesticida tiene sobre la salud humana y animal:

“5. Neonicotinoides El imidacloprid (Confidot®) es un insecticida sistémico derivado de la nitroguanida que pertenece a la familia de los neonicotinoides. Varios agonistas nicotínicos con el sustituyente 6-cloro-3-piridinil son potentes insecticidas neonicotinoides de primera

generación, p.ej., imidacloprid, acetamiprid (220 siprimil®) y tiacloprid. Actualmente existen neonicotinoides de segunda generación que presentan el sustituyente clorotiazolil, entre los que destacan la clotiamidina y desmetiltiametoxam. La cantidad necesaria para aplicar con una unidad de terreno es sustancialmente menor que la requerida por otros insecticidas tradicionales. Se absorbe por vía digestiva de forma rápida y completa. Se elimina prácticamente sin metabolizar por vía urinaria (70-80%) y por las heces (20-30%) en las primeras 48 h. Los metabolitos más importantes son el ácido G-cloronicotínico, impuesto que también es activo sobre el sistema nervioso. Este metabolito puede conjugarse con glicina y eliminarse o bien ser reducido aguanidina. El imidacloprid es un insecticida moderadamente tóxico, con una DL50 en ratas de 450 mg/kg. Actúa interfiriendo la transmisión de estímulos en el sistema nervioso del insecto, ocasionando un bloqueo de las vías nicotérgicas, más abundantes en insectos que en animales de sangre caliente. El receptor nicotínico de los insectos (nAChR), a diferencia del de los mamíferos, es la diana principal de los insecticidas neonicotinoides. Se trata de un complejo receptor que incluye un canal iónico, regulado por agonistas y responsable de una neurotransmisión rápida. En vertebrados presenta 5 subunidades homó- logas ensambladas entre sí que penetran por todo el espesor de la membrana sináptica. Estudios en animales indican que su toxicidad en mamíferos es relativamente baja ya que éstos presentan un subtipo de receptor nicotínico diferente al de los insectos, así como protección del SNC por medio de la barrera hematoencefálica. La administración a animales de dosis moderadas o altas de este insecticida ocasiona activación del SNC similar a la producida por la nicotina y que se caracteriza por temblor, alteración de la función pupilar e hipotermia. Los signos derivados de su intoxicación son, por tanto, de tipo nicotínico, consistentes en fatiga, pinchazos, dolores y debilidad muscular, siendo especialmente grave la afectación de la musculatura respiratoria. La toxicidad crónica de este compuesto consiste en alteraciones tiroideas, hipercolesterolemia e inducción del citocromo P450 a nivel hepático. Aunque es débilmente mutagénico, hay evidencias de no carcinogénesis en humanos”¹.

Si bien es cierto, que es necesario el uso de fungicidas o plaguicidas a fin de evitar la propagación de un tipo de plaga determinada y con ello, consecuencias de tipo económico y social, es dable manifestar que es menester de esta legislatura refrendar la obligación del Estado, en relación con la protección del derecho a la salud, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...”

En este sentido nos manifestamos de forma favorable respecto de la propuesta que se analiza, lo anterior a fin de prevenir riesgos sanitarios subsecuentes y proteger la salud humana. En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

¹ <http://www.ugr.es/~ajerez/publicaciones/3.pdf> (Consultada 8 de septiembre de 2017)

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

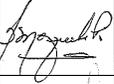
PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXI Legislatura del Congreso del Estado, se suma al exhorto enviado por el Congreso de Michoacán, a fin de que el Titular del Poder Ejecutivo Federal instruya a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a declarar de manera urgente la aplicación del Principio Precautorio en el País, respecto del uso de neonicotinoides y plaguicidas prohibidos por Canadá, Estados Unidos y los países de la Unión Europea, toda vez que estos plaguicidas están generando daños que afectan la salud pública de la población mexicana y al medio ambiente.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen del Punto de Acuerdo impulsado por el H. Congreso del Estado de Michoacán, mediante el Oficio No. 4331 que contiene el Acuerdo 2126, que exhorta a las autoridades sanitarias locales, prohibir el uso y venta de plaguicidas diafinos para la salud pública

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio del presente año, el Oficio No. 2187 que contiene el Acuerdo 376, que exhorta al Ejecutivo del Estado modificar la Norma Mexicana y las Normas Oficiales Mexicanas: NMX-F-744COFOCALEC-2011; NOM-173-SCFI-2009; NOM-051-SCFI/SSA1; y NOM-218-SSA1-201, a fin de modificar el etiquetado en aquellos productos que contengan cuando menos 75% de fruta y leche natural, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Michoacán.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVI, 107 y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las Normas Oficiales que se invocan se encuentran relacionadas con lo siguiente:

- 1. NMX-F-744COFOCALEC-2011**, esta Norma Mexicana establece el método de referencia para la determinación del contenido de materia grasa en leche en polvo y productos de leche en polvo. El método también es aplicable a la leche en polvo con un contenido de materia grasa del 40% m/m o más, leche entera en polvo, leche parcialmente descremada en polvo, y leche descremada en polvo, mantequilla en polvo y suero de mantequilla en polvo. El método no es aplicable cuando el polvo contiene grumos duros que no se disuelven en la disolución de amoníaco o ácidos grasos libres en cantidades significativas.
- 2. NOM-173-SCFI-2009**, Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones mínimas que los productos, procesados y preenvasados, objeto de la misma deben cumplir para denominarse jugos de fruta, así como la información comercial que deben cumplir.

Esta norma es aplicable para los productos que se denominen jugo de fruta que se comercialicen en territorio nacional.

- 3. NOM-051-SCFI/SSA1-201**, Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados de fabricación nacional o extranjera, así como determinar las características de dicha información.

CUARTO. Que en una revisión al tema presentado por parte del Congreso del Michoacán, las y los legisladores de la Comisión que suscribe el presente, con el objetivo de conocer la necesidad del porqué se propone modificar las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el etiquetado que contengan un alto porcentaje en colorantes y saborizantes, la necesidad surge derivado de la protección de la salud humana, señala la investigación: "El riesgo en los niños del consumo de alimentos transformados. Los agentes químicos en los alimentos" elaborada por el Historiador Francisco José Muñoz Vivas, lo siguiente:

"La definición de alimento contaminado nos viene dada por el Código Alimentario que fue creado en 1962 y es una compilación de normas alimentarias, códigos de prácticas y directrices, en permanente actualización que, bajo los auspicios de la FAO y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se recomienda seguir en todos los países. Su finalidad es proporcionar unas normas alimentarias que sirvan de orientación a la hora de proteger la salud de los consumidores. En éste, se define como alimento contaminado a "todo alimento que contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos, capaces de transmitir enfermedades al hombre o a los animales". Actualmente, miles de productos alimenticios con componentes prohibidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) circulan por kioscos, almacenes y supermercados, con atractivos envoltorios o calcomanías de regalo, con cupones para adquirir, pequeños pedazos de plástico o para participar en diversos concursos, porque, su "mercado-objetivo"... son los niños. Existen colorantes, saborizantes y antioxidantes que tienen, todos FRANCISCO JOSÉ MUÑOZ VIVAS Isla de Arriarán — 281 ellos, sus correspondientes permisos sanitarios pero son potencialmente cancerígeno o tóxico y que la OMS ha denunciado. No obstante están incluidos en cientos de productos alimenticios que nuestros niños consumen. Un claro ejemplo es la gran cantidad de azúcar (un 46% del producto en el peor de los casos) que se adicionan a productos para el desayuno como los cereales, o la inclusión de los almidones cuya velocidad de digestión es muy rápida, lo que produce que se absorban a nivel intestinal con mayor rapidez que el azúcar, y provocan una respuesta en nuestro organismo que eleva rápidamente la glicemia y la insulina. La energía utilizada por nuestro cuerpo se basa principalmente en el consumo de grasas y azúcares. Cuando hay alimentos que combinan ambos tipos, nuestro cuerpo utiliza primero la energía de los azúcares, y guarda en depósitos lípidos la grasa. Este es el principio básico de la obesidad común. El azúcar ha sido, desde siempre, el producto más utilizado para dar sabor dulce a alimentos y bebidas. Dentro de estos elementos encontramos la glucosa, fructuosa, lactosa, maltosa, levulosa, miel de maíz, sacarosa, etc. La predilección natural al sobre consumo y sus problemas asociados (diabetes, sobrepeso, etc.) no tardaron en motivar a la industria química para desarrollar alternativas al azúcar, surgiendo los edulcorantes artificiales, a la cabeza de los cuales está la sacarina y los más modernos, el aspartame y el neotame. Existen edulcorantes sintéticos como los ciclamatos, que están prohibidos en Estados Unidos desde 1969, por sus efectos adversos sobre la presión sanguínea. También pueden de causar daños genéticos o atrofia testicular. Asimismo se sospecha que podrían potenciar los efectos cancerí- genos y efectos mutagénicos según las OMS, interfiriendo en la síntesis de las hormonas tiroideas y puede producir alergias. También están prohibidos en Japón, Gran Bretaña y Francia. A diferencia de otros como el ciclamato, el aspartame es totalmente metabolizado en el organismo. Su hidrolización produce ácido aspártico, metanol y fenilalanina. Si bien el primero no supondría problema alguno en su absorción por nuestro organismo, los otros dos han sido investigados repetidamente al considerárseles autores de diversos efectos nocivos para la salud humana.

¿Por qué es comida peligrosa?, ¿qué la diferencia de otro tipo de alimentos?

La respuesta es la clase de ingredientes que lleva y los nutrientes que aporta. Son comidas con una alta cantidad de proteínas de origen animal, abundante cantidades de azúcares, grasas saturadas, colesterol y sodio, y aporte nulo de fibras y vitaminas. Además, hablamos de comidas con un elevado número de calorías que difícilmente va el consumidor a quemar a lo largo del día. Otro detalle en su composición es el alto número de aditivos que incluyen, como conservantes, colorantes y potenciadores del sabor, que generan el hábito de consumir este tipo de comida y a su vez, la

adicción. Sí, como suena, existen ingredientes que pueden producir adicción y que hace que el consumidor de este tipo de comidas sienta el deseo de repetir en el mismo restaurante o acudir con mayor asiduidad. Es el caso de los aromas artificiales que están presentes en una gran variedad de alimentos, sobre todo en los que se encuentran horneados. También se encuentran en los caramelos y las bebidas no alcohólicas y una consecuencia de su consumo es que crean dependencia a esos productos. Los conservantes o aditivos son aquellas sustancias orgánicas o inorgánicas que se le agregan a los alimentos con la intención no sólo de preservar el tiempo de almacenamiento del alimento, sino con el objeto también de mejorar su textura, apariencia, sabor, color y contenido vitamínico. Los colorantes buscan dar un color atractivo a los alimentos. Si bien hay algunos que son inofensivos como los de origen natural, hay otros -artificiales- como la tartrazina, que pueden producir alergia -siendo lo más grave el shock anafiláctico- o reacciones adversas al activar mecanismos no inmunológicos. También se han descrito una relación entre colorantes y síndromes de hiperactividad, déficit atencional y crisis de asma bronquial. La tartrazina es un colorante amarillo que tiene un parentesco químico con la aspirina. Otras denominaciones de este colorante son FD y amarillo 5 o C. Está presente en refrescos, zumos, productos de pastelería, flanes, gelatinas, postres, galletas, derivados cárnicos (embutidos, salchichas), conservas, vegetales, helados y caramelos. Puede producir tos espasmódica, crisis asmáticas en personas alérgicas a la aspirina, rinitis alérgica, picazón cutánea, insomnio o trastornos del sueño e hiperactividad. Según los especialistas esta sustancia afecta directamente la conducta de los niños por dos vías: despierta una reacción pseudoalérgica en el organismo y la consecuente liberación de histamina. Este es un compuesto presente en todas las células del organismo y, en una situación normal, es liberada como respuesta del sistema inmunológico ante una inflamación o una alergia. Pero cuando la tartrazina llega al torrente sanguíneo afecta directamente a las células para que liberen histamina sin activar al sistema inmune. Por ello, no se manifiestan los síntomas propios de la alergia como dilatación de capilares, baja en la presión sanguínea, incremento en la secreción de jugos gástricos y picazón. Pero sí se evidencian cambios anímicos, irritabilidad, insomnio y ansiedad en los niños. Simultáneamente, actúa en el cerebro alterando los espacios sinápticos, donde se efectúa el intercambio de información entre neuronas, con síntomas similares: falta de concentración, somnolencia e hiperactividad. Se afirma que basta ser un consumidor habitual, por ejemplo de zumos artificiales, para que los síntomas se presenten. Un niño que toma zumos envasados a diario, poco a poco va cambiando su conducta. Le cuesta prestar atención en clases, quedarse quieto y presenta intensos dolores de cabeza. Se sostiene, además, que la relación entre el consumo de colorante y el aumento en los niveles de histamina, es directamente proporcional. Se han descrito, además, algunos casos de hiperquinesia en niños relacionados con la Tartrazina. Por estudios en animales con altas dosis de ambos colorantes, se ha relacionado este elemento con tumores en la glándula tiroides y el Amarillo Crepúsculo con tumores al riñón y ambos con daño cromosómico. Por estas razones, estos colorantes han sido eliminados en Noruega y Austria. Un estudio realizado entre 1999 y 2000 por el Centro de Investigación de Asma y Alergias, del Reino Unido, reveló que existe una relación entre los colorantes en los alimentos y cambios de comportamiento en niños. Se analizó en un mes a 277 menores de 3 años. Durante dos semanas, los pequeños bebieron zumo de fruta dosificado con un total de 20mg de Tartrazina, Sunset Yellow (E110), Carmoisine (E122) y Ponceau 4R (E124), y el preservativo Benzoato de sodio (E211). En las otras dos semanas, los niños bebieron un zumo de fruta de placebo, idéntico en la apariencia pero sin los aditivos. La dosis administrada estaba bajo los niveles permitidos en la comida y bebidas para niños. Los padres informaron que los menores tenían problemas de concentración, dificultad para dormir, jugaban nerviosamente y tenían rabietas temperamentales. Los investigadores concluyeron que "cambios significativos en los comportamientos de niños hiperactivos podrían obtenerse si se les priva de alimentos que contengan aditivos tales como colorantes y saborizantes en su dieta"¹.

¹<file:///C:/Users/martintorres/Downloads/DialnetElRiesgoEnLosNinosDelConsumoDeAlimentosTransformad-4371469.pdf>
(Consultada el 5 de septiembre de 2017)

QUINTO. Que derivado de la información que a grandes rasgos se vertió en el CONSIDERANDO que antecede, siendo obligación del Estado la protección del derecho a la salud, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...”

Sobre dicha tesis es que el gobierno federal y local se encuentra obligado a la creación de políticas públicas que provean servicios de salud y que además estas se basen en su caso, en normas técnicas que protejan la salud de todos los habitantes pues con ello, se estará previniendo cualquier tipo de padecimiento que derive a consecuencia del consumo excesivo de los compuestos de saborizantes y colorantes artificiales, por tal motivo señalar que el alto porcentaje de los mismos en el etiquetado y envasado de los productos alimenticios otorga la posibilidad de que sea el consumidor quien decida si adquiere dicho producto o no, así el Estado cumple con su función de prevenir y proteger la salud humana.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

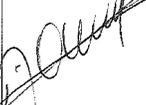
PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXI Legislatura del Congreso del Estado, exhorta al Ejecutivo del Federal modificar la Norma Mexicana y las Normas Oficiales Mexicanas: NMX-F-744COFOCALEC-2011; NOM-173-SCFI-2009; NOM-051-SCFI/SSA1; y NOM-218-SSA1-201. Para que en consecuencia se agregue en el etiquetado de aquellos productos que no contengan cuando menos 75% de fruta y leche natural, la leyenda “Este producto está elaborado con base en colorantes y saborizantes artificiales” que emite el Honorable Congreso del Estado de Michoacán.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DIÁZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que exhorta al Ejecutivo del Estado modificar la Norma Mexicana y las Normas Oficiales Mexicanas: NMX-F-744COFOCALEC-2011; NOM-173-SCFI-2009; NOM-051-SCFI/SSA1; y NOM-218-SSA1-201. Para que en consecuencia se agregue en el etiquetado de aquellos productos que no contengan cuando menos 75% de fruta y leche natural, la leyenda "Este producto está elaborado con base en colorantes y saborizantes artificiales" que emite el Honorable Congreso del Estado de Michoacán.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se le turnó en Sesión Ordinaria de fecha catorce de agosto del presente año, el Oficio N° 4808, que exhorta a las Secretarías de Salud Federal y Estatal para que en el ámbito de su competencia y de manera coordinada adopten las medidas legislativas y de promoción de estilos de vida saludables que consideren tendientes a prevenir el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad y disminuir los riesgos a la salud por ingesta de alcohol, presentada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVI, 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar el Acuerdo descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la proposición de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se encuentra encaminada al ámbito de la prevención del alcoholismo en menores de edad, en este sentido hemos de mencionar que la Ley de Salud del Estado contempla medidas preventivas en materia de alcoholismo las establecidas en los siguientes artículos:

**"TITULO DECIMO PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES
CAPITULO I**

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 140. *Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programaa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:*

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos;*
- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a grupos escolares, familiares, así como a los grupos más vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y*
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.*

ARTICULO 141. *Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos: I. Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas".*

Por otra parte, hacemos nuestros los argumentos manifestados por parte de la Organización Mundial de la Salud, cuando señala la posible conceptualización de "estilo de vida" que a la letra dice:

"En la trigésimo primera sesión del comité regional de la OMS para Europa, se presentó una definición del estilo de vida: "una forma general de vida basada en la interacción entre las condiciones de vida en un sentido amplio y los patrones individuales de conducta determinados por factores socioculturales y características personales" (WHO, 1986 s/p). No se introdujo una definición concreta para el término de estilo de vida saludable, esta conceptualización amplia de estilo de vida, ha servido de base a los investigadores para clarificar este término.

A pesar de no existir una definición aceptada internacionalmente sobre estilo de vida saludable, la mayoría de los autores lo definen como "un conjunto de patrones conductuales que poseen repercusiones en la salud de las personas". En lo que no todos coinciden es si estos patrones conductuales son elegidos voluntaria o involuntariamente por los individuos. Barrios (2007, p.6), se inclina por la elección voluntaria al afirmar "Estilo de vida saludable, es un patrón de comportamiento consciente, que se aprende mediante la practica persistente del conocimiento adquirido, para el cultivo de la sabiduría o disfrute de mayor salud y bienestar humano". El modelo médico ha defendido el carácter exclusivamente voluntario de tal elección, los autores de orientación psicosocial entienden la elección como involuntaria en cierta medida, ya que reconocen la influencia de las variables psicosociales en la adquisición y mantenimiento del estilo de vida (Pastor et al., 1998)"¹

Por su parte, la legislación especial en el ámbito local en materia de adicciones, señala:

"ARTICULO 7º. El Gobierno del Estado, en colaboración con el Consejo, deberá instrumentar, fomentar y evaluar acciones y programas preventivos tendientes a:

I. a VII. Dirigir de forma especializada hacia la niñez, adolescencia, y juventud, campañas preventivas de publicidad sobre el uso creativo del tiempo libre,

VIII. ..."

En razón de los contenidos vertidos en materia legislativa y la definición que presenta la Organización Mundial de la Salud, concluimos en exhortar a la Secretaría de Salud del Estado, para que en el ámbito de sus competencias y con fundamento en la legislación invocada realice las políticas públicas necesarias a fin de prevenir el alcoholismo en la niñez y adolescencia.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

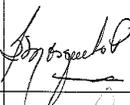
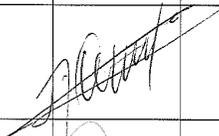
¹ <http://www.redalyc.org/html/356/35616720002/> (Consultada el 12 de septiembre de 2017)

ÚNICO: La LXI Legislatura del Congreso del Estado, se suma al exhorto enviado por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, para que la Secretaría de Salud Estatal en el ámbito de su competencia y de manera coordinada adopten las medidas de promoción de estilos de vida saludables que consideren tendientes a prevenir el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad y disminuir los riesgos a la salud por ingesta de alcohol.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que exhorta a la Secretaría de Salud Estatal en el ámbito de su competencia y de manera coordinada adopten las medidas de promoción de estilos de vida saludables que consideren tendientes a prevenir el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad y disminuir los riesgos a la salud por ingesta de alcohol.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se le turnó en Sesión de la Diputación Permanente la iniciativa que adiciona fracción III Bis al artículo 3; y reforma fracción I del apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud y Asistencia Social, presentada por el Honorable Congreso del Hidalgo.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por el artículo 98 fracción XVI, 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar el Acuerdo descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la proposición de la iniciativa tiene como objetivo replantear la manera en que los servicios de públicos y privados se coordinan para ofrecer atención médica a las y los mexicanos. Señala que los prestadores de salud en el país se clasifican en públicos, de servicio a derechohabientes de instituciones públicas, sociales y privados, son servicios públicos a la población en general, aquellos que se presten en este tipo de establecimientos a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Además expresa que los servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, son aquellos prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios.

Asimismo señala que los servicios privados son aquellos que prestan las personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, siempre que se sujeten a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles correspondientes.

Además que señalan los beneficios que pueden obtenerse de lograrse la concertación de servicios con el sector privado:

1. Mejorar el acceso a la salud, brindando la más amplia oferta.
2. Reducción del gasto en el bolsillo de las familias lo que incide en el menor índice de su empobrecimiento.
3. Logro de una mayor protección efectiva y eficiente en el uso de los servicios de salud.
4. Mayor satisfacción, equidad y protección.
5. Mejorar la productividad y calidad de vida.

Que además derivado del Acuerdo Nacional hacia la Universalización de los Servicios de Salud como un instrumento de coordinación entre la Secretaría de Salud, las instituciones federales de seguridad social y los prestadores de servicios de salud de las entidades federativas, con un enfoque de transversalidad y de derechos humanos, este Acuerdo impulsa la firma de convenios de colaboración entre 32 entidades federativas, para lograr la mejor utilización de la infraestructura hospitalaria, el uso ordenado de los recursos financieros y el óptimo desempeño del capital humano.

Estados como Chiapas e Hidalgo han impulsado convenios para poner al alcance de los derechohabientes medicina de alta especialidad para atender padecimientos complejos mediante convenios público-privados de colaboración de servicios médicos entre instituciones privadas y el Instituto de Seguridad Social para sus Trabajadores.

Por otra parte, señala que conforme al artículo 73 de la Constitución General de la República, es competencia del Poder Legislativo Federal, legislar en materia de salubridad general, en este sentido, la propuesta de la Legislatura del Estado propone mediante iniciativa la adición al 3º la fracción III Bis, a fin, de que se considere como materia de salubridad general, lo siguiente:

“Artículo 3º...

I a III. ...

III Bis. Los lineamientos para la concertación de acciones entre el sector público y privado, a fin de ampliar el acceso a los servicios de salud;

IV. a XXVIII. ...

Artículo 13. ...

A. ...

De I. a X....

B. ...

*I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IIBis, **III Bis**, IV, IV Bis, IVBis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXXI Bis, del artículo 3º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

II. a VII. ...

c. ...”

Que de lo anterior la dictaminadora concluye que el propósito de la iniciativa presentada por parte del H. Congreso de Hidalgo, tiene como objetivo que el Estado Mexicano logre con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un esquema no sólo a través de la infraestructura pública sino mediante los convenios de concertación con el sector privado y que con ello se logra una cobertura casi universal para toda aquella persona que haga uso de los servicios médicos en el País.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

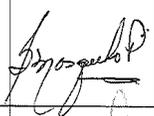
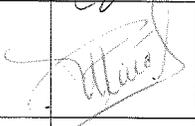
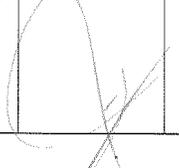
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La LXI Legislatura del Congreso del Estado, se suma al Acuerdo enviado a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, sobre los términos de la iniciativa que adiciona fracción III Bis al artículo 3; y reforma fracción I del apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud y Asistencia Social, presentada por el Honorable Congreso del Hidalgo.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DIÁZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen del Acuerdo que exhorta a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, sobre los términos de la iniciativa que adiciona fracción III Bis al artículo 3; y reforma fracción I del apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud y Asistencia Social, presentada por el Honorable Congreso del Hidalgo.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente a todas las dependencias federales, estatales y municipales del Estado de San Luis Potosí, implementen centros de acopio de tapa roscas de plástico en las recepciones de cada dependencia, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

La producción de plástico aumentó de 116 millones de toneladas en el año 1992 a 265 millones de toneladas en el 2010 según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Entre los desechos marinos se encuentra que casi la mitad consiste en plástico de un solo uso, utilizado para el empaquetado de productos de consumo. Alrededor del 80 % de la basura flotante es arrastrada desde tierra y el 20 % restante proviene de las embarcaciones marítimas.

El uso generalizado de plásticos exige una buena gestión de vida del producto hasta su fin. Plásticos representan más del 12 % de la cantidad de residuos sólidos urbanos, un aumento espectacular desde 1960, cuando los plásticos fueron menos del 1% del flujo de residuos.

Dentro del gran daño que están produciendo las botellas y contenedores plásticos de bebidas y otros elementos, las tapas plásticas no son una excepción. Se trata de pequeños elementos plásticos de muy difícil degradación, que liberados al entorno ponen en peligro los cauces de agua (tapándolos), y a los animales salvajes en las zonas en la que habitan, ya que son fácilmente ingeridos sin posibilidad de digerirlas.

Las tapas de las botellas de gaseosas y similares, son un elemento que daña fácilmente el medio ambiente.

Es importante señalar que, desde el año 1961 el plástico ha tenido un uso indiscriminado, siendo así una de las principales fuentes de contaminación, por lo que hay que fomentar su reciclaje; es de vital importancia para conservar el medioambiente.

Según cifras de Ecoce, México mantiene sus niveles de recuperación de Polietileno Tereftalato (PET), con una tasa de alrededor de 60% de reciclaje, del total desechado diariamente, posicionándose como el país líder en América en procesar dicho material para su reutilización, recordando que, dentro de esta clasificación (PET), se incluye tanto botellas como tapitas.

Así como la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que al año se detectan unos 160 mil nuevos casos de cáncer en niños menores de 15 años en el mundo, de los cuales, mueren cerca de 90 mil por falta de tratamiento médico oportuno. Sostiene además, que cuatro de cada cinco niños con cáncer carece de acceso a medicinas a nivel mundial, lo cual dificulta su tratamiento y curación a tiempo. Unos 100 mil niños enfermos de cáncer, que viven en naciones en desarrollo, pierden la vida cada año ante la carencia de atención y medicamentos.

Las autoridades sanitarias de México informaron que luchan cada año contra unos 23 mil nuevos casos de esta mortal enfermedad que padecen menores de edad.

Datos de la Secretaría de Salud (SSA) señalan que con la prevalencia de unos 23 mil nuevos casos, esta enfermedad es la principal causa de muerte entre menores de cinco a 14 años de edad.

Anualmente se diagnostican en el Hospital Central un promedio entre 80 y 100 casos nuevos de niños con cáncer. Del tratamiento que se les aplica varía dependiendo de cuál sea la enfermedad, que puede ser la más frecuente las leucemias agudas, segundo lugar los tumores cerebrales y en tercero los de ganglios, que son los tres más frecuentes.

La campaña “Reciclaje de tapitas de plástico”, consiste en coleccionar tapitas de plástico, de todos los tamaños, después de tomar un refresco o cualquier otro tipo de bebida; al hacer esta recolección no solo se ayuda a proteger el medio ambiente, sino que también se apoya económicamente a un paciente oncológico a recibir quimioterapias.

JUSTIFICACIÓN

Debido al gran daño que están produciendo las botellas y contenedores plásticos de bebidas y otros elementos (como las tapas plásticas) en el medio ambiente, y las cifras de niños con cáncer en el Estado de San Luis Potosí es alarmante, se pretende apoyar la campaña de recolección de tapitas de plástico para destinarlos al tratamiento de niños con cáncer; se exhorta a todas las dependencias federales, estatales y municipales en el Estado de San Luis Potosí implementen centros de acopio de tapa roscas de plástico en las recepciones de cada dependencia para que la ciudadanía en general pueda dejar las tapa roscas en dichos colectores.

CONCLUSIONES

En razón a la estadística tan elevada de desechos plásticos (incluidas las tapa roscas plásticas) que dañan el medio ambiente, se pretende apoyar la campaña de recolección de tapa roscas para destinar los recursos a los niños con cáncer en el estado de San Luis Potosí.

Se exhorta a todas las dependencias federales, estatales y municipales en el Estado de San Luis Potosí implementen centros de acopio de tapa roscas de plástico en las recepciones de cada dependencia para que la ciudadanía en general puedan dejar las tapa roscas en dichos colectores.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente a todas las dependencias federales, estatales y municipales del Estado de San Luis Potosí, implementen centros de acopio de tapa roscas de plástico en las recepciones de cada dependencia, para que la ciudadanía en general pueda dejar las tapa roscas en dichos colectores.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO** que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria de este Congreso del pasado 15 de diciembre del 2016, se aprobó reformar y adicionar ciertos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, que medularmente incluyeron a nuestro sistema de transporte, las llamadas “Empresas Redes de Transporte”, así como el uso de plataformas tecnológicas.

Dicho Decreto número 444, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de diciembre del 2016, y en su transitorio primero dispone que el mismo entraría en vigor “ciento veinte días” posteriores a la fecha de su publicación.

En razón de ello, es evidente que hasta el 17 de abril de este año, resultaban aplicables todas las disposiciones ahí reformadas y adicionadas en materia de empresas redes de transporte.

La implementación de tales disposiciones, exigía, entre otras, acciones consistentes en el Registro de prestadores de servicio y propietarios de vehículos y personas, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por parte de las Empresas de Redes de Transporte (artículo 71 quáter); la suscripción de un convenio para la constitución de un fondo público económico al que deben hacer aportaciones (1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje) las Empresas de Redes de Transporte registradas (artículo 71 bis); así como la imposición de multas para el caso de propietarios o conductores de vehículos afectos a aplicaciones de Redes de transporte, cuando estos cometan infracciones a lo dispuesto en dicha Ley (artículo 132 bis).

En atención a lo anterior, dentro de las atribuciones que le concede a este Congreso el artículo 16, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el Poder Ejecutivo, se solicita respetuosamente al Secretario de Comunicaciones y Transporte en el Estado, informe a este Congreso, sobre:

- El número de Empresas Redes de Transporte registradas del 17 de abril del 2017 a la fecha en esa Secretaría a su cargo
- Si dichas empresas registradas, en su totalidad han suscrito el convenio para la constitución del fondo económico a que se refiere el artículo 71 bis de la Ley de Transporte del Estado
- ¿A cuánto asciende, en su caso, dicho fondo económico?
- Cuantas multas han sido impuestas durante tal periodo y, en su caso, a cuánto asciende la cantidad líquida por concepto de tales multas

J U S T I F I C A C I Ó N

Tal y como se advierte de la Exposición de Motivos de la Ley de Transporte Público del Estado *“el transporte público es un elemento consecutivo de la vida urbana, y así como su mejoramiento constituye a elevar la vida de su población, su deterioro constituye un rector de degradación que deben pagar todos los ciudadanos en mayor o menor medida”*.

Luego entonces, la introducción de nuevas modalidades y figuras jurídicas en nuestros Ordenamientos respectivos nos conllevan al inevitable compromiso de evaluación constante respecto al avance y cumplimiento de las mismas, para su fortalecimiento, y en su caso, el desarrollo de soluciones eficientes, en aras de que prevalezca el Estado de Derecho.

P U N T O S E S P E C Í F I C O S D E L A C U E R D O

ÚNICO.- Se solicita respetuosamente al Secretario de Comunicaciones y Transporte en el Estado, rinda informe a este Congreso, sobre las acciones implementadas del mes de abril a la fecha, con motivo de la entrada en vigor de las disposiciones del Decreto Legislativo número 444 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de diciembre del 2016, específicamente sobre los puntos descritos en el presente Acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El municipio de Santa María del Río, tiene un crecimiento de población sostenido en los últimos años de forma que cuenta, de acuerdo con el último dato disponible del INEGI, con poco más de 40,000 habitantes.

El crecimiento poblacional ha derivado por tanto, en la expansión de la cabecera, las comunidades y colonias aledañas. En este sentido, hay dos colonias denominadas “loma bonita” y “San Juan Diego” que se ubican cruzando la carretera 57.

En esta colonias, se estima que una de cada 10 personas que ahí habitan son mayores a 60 años, mismas que tienen que desplazarse en muchas ocasiones en más de una ocasión al día hacia la parte central de la cabecera municipal, y deben por tanto, cruzar la carretera 57 con los peligros que ello implica.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe la construcción de un puente peatonal que cruce sobre la carretera federal número 57, que permita a una mejor comunicación entre los habitantes de las colonias “Loma Bonita” y “San Juan Diego” con la cabecera municipal de Santa María del Río, S.L.P.

Dos.- Se gire atento oficio a la Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que genere en su caso, los proyectos necesarios de construcción de un puente peatonal entre las colonias antes referidas y la cabecera municipal de Santa María del Río, S.L.P., que permitan gestionar de ser el caso, los recursos para la construcción de tal obra.

San Luis Potosí, a 18 de Septiembre 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Septiembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con base en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe diputado **Jorge Luis Miranda Torres**, miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta esta Asamblea Legislativa, **PUNTO DE ACUERDO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Lamentablemente se ha incrementado la percepción de inseguridad entre los ciudadanos de San Luis Potosí, y para muestra de ello podemos señalar que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2017, **78.1%** de la población de 18 años y se siente insegura, esto por arriba del promedio nacional que es de 74.9%.

De igual forma la expectativa que tiene la población en sentirse segura es preocupante, ya que 74.2% de los potosinos considera que la delincuencia seguirá igual de mal o empeorará en los próximos meses.

Este sentimiento de inseguridad va directamente relacionado con la presencia en la realización de delitos del fuero común, ya que esta mismo estudio enunció que **6 de cada 10 potosinos** durante el segundo trimestre de 2017 escucho o presencié robos o asaltos en los alrededores de su vivienda.

A su vez, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, registró en el mes de agosto 2,819 presuntos delitos en la entidad, mientras que en acumulado relativo a enero – agosto se llevan contabilizados 24, 405 delitos en San Luis Potosí.

JUSTIFICACIONES

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 88 párrafo segundo establece:

“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva; así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por lo anterior expuesto, es facultad del estado hacerse de herramientas, estrategias y tecnología necesaria para ampliar la capacidad de reacción de de las fuerzas en los casos que amenacen la integridad de las personas.

Por ello, una de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Zona Metropolitana es un un sistema de video Vigilancia a fin de proporcionar mayor seguridad a la sociedad.

En este sentido, según la Norma Técnica para Estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de Video Vigilancia para la Seguridad Pública elaborado por el Centro Nacional de Información, señala que:

“Un Sistema de Video Vigilancia puede definirse como una herramienta tecnológica que, a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, permiten apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencias, la prevención del delito y la procuración de justicia.”

La ventaja de este sistema, es que incrementa la capacidad de operación de los cuerpos de seguridad, además de constituirse como disuasor de delitos y como coadyuvante en la investigación policiaca.

En este sentido, el citado documento señala que Los Sistemas de Video Vigilancia son valiosas herramientas para los cuerpos de seguridad, **cuyo alcance y eficacia** dependen de la apropiada selección de la tecnología, así como de la capacitación del personal que las opera, y del mantenimiento que se les brinda. La seguridad pública es un tema trascendente y de primera importancia para los potosino, por ello resulta valioso conocer el estado que guarda el sistema de video vigilancia en la Zona Metropolitana, con el único objetivo de coadyuvar con el ejecutivo en la salvaguarda de la integridad y patrimonio de todos los potosinos. La seguridad es responsabilidad de todos los poderes del Estado, Por que tal y como lo comenta el investigador Samuel González Ruiz, “uno de los fines

primordiales del Estado es el orden y la paz social para alcanzar la convivencia armónica de sus habitantes”

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de la manera más atenta y respetuosa al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que informe a esta Soberanía sobre el estado que guarda el Sistema de Video Vigilancia de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, a fin de coadyuvar con los esfuerzos en materia de Seguridad.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES